



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012 2013-00850-00
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA LOZANO HURTADO
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE SOACHA

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Mediante auto de 31 de enero del presente año se resolvió reponer el auto de 05 de octubre de 2018 y en su lugar librar mandamiento de pago por la suma de Ciento Noventa y Tres Mil Trescientos Cincuenta Pesos (\$193.350), por concepto de costas.

El apoderado de la alcaldía local de Soacha, a través de memorial allegado el 04 de febrero de 2019, pone en conocimiento del Despacho que la señora MARTHA CECILIA LOZANO HURTADO envió correo electrónico a la oficina asesora jurídica del municipio de Soacha con los soportes del pago cancelado por concepto de costas.

Mediante certificado de fecha 13 de febrero de 2019 la Tesorera General certificó que efectivamente recibió el valor adeudado \$193.350.

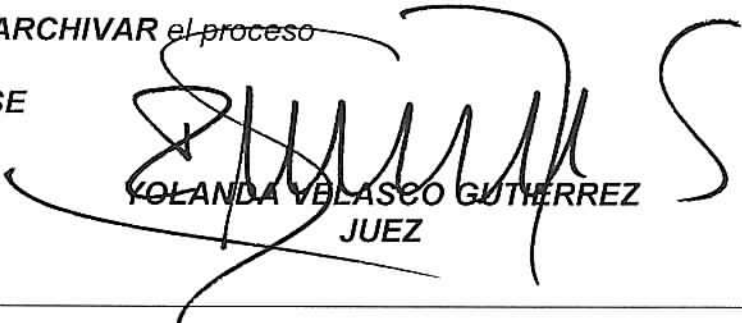
En razón al pago de la obligación no hay lugar a continuar con el proceso ejecutivo, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR proceso ejecutivo.

SEGUNDO. ARCHIVAR el proceso

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTHERREZ
JUEZ

mfacer

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 11001 3335 012 2015-00333-00
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL CADENA GONZALEZ
ACCIONADOS: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En audiencia inicial celebrada el día 27 de febrero de 2019 se aceptó la excusa de inasistencia de la apoderada de la parte actora, por lo cual se procede a **REPROGRAMAR** la diligencia para el día **SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

afair

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **01 de marzo de 2019**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretario

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 110013335012-2015-00-470-00
Bogotá, D.C.; 14 de enero de 2019

Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con sentencia de segunda instancia proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2015-00470-00
ACCIONANTE: DENIS JULIO ROBINS LEON
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Bogotá, D.C. veintiocho de febrero de dos mil diecinueve

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “D”**, el cual a través de providencia adiada del 15 de noviembre de 2018, confirmó parcialmente la sentencia de 06 de septiembre de 2017 proferida por este Despacho.

En consecuencia, encontrándose en firme el fallo proferido por este Despacho, se **ORDENA A LAS PARTES** dar cumplimiento al numeral quinto de la sentencia del 06 de septiembre de 2017, esto es, **presentar ante este Despacho la liquidación del crédito** de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP y demás condiciones expuestas en los fallos de primera y segunda instancia.

Término de **DIEZ (10) DÍAS** para que alleguen la liquidación.

Una vez allegadas las liquidaciones, por secretaria **CORRASE TRASLADO** de las mismas conforme al artículo 110 del CGP.

Surtido todo lo anterior regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **01 de marzo de 2019**, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 110013335012-2016-00-141-00
Bogotá, D.C., 04 de diciembre de 2018

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora interpuso **recurso de reposición** en contra del auto que negó parcialmente el mandamiento de pago dentro de la presente acción ejecutiva.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00141-00
ACCIONANTE: GRACIELA CORREA DE ARTETA
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil diecinueve

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del **recurso de reposición** interpuesto por la parte actora en contra del auto del 25 de septiembre de 2018, por medio del cual se negó parcialmente el mandamiento de pago a favor de la señora GRACIELA CORREA DE ARTETA por concepto de las diferencias generadas entre las mesadas atrasadas e indexadas que fueron reliquidadas por la entidad respecto de lo ordenado en un fallo judicial, junto con los intereses moratorios a que haya lugar.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todas las providencias que dicte el juez siempre y cuando el mismo se interponga por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En este proceso el mandamiento ejecutivo le fue notificado a la parte actora por estado del 21 de noviembre de 2018 (Fl. 125vto), y el recurso de reposición fue radicado el 26 del mismo mes (Fl. 126), es decir dentro del término legal, por lo que es procedente su análisis.

En su escrito el apoderado de la demandante solicita se reponga y deje sin efecto el auto de marras con fundamento en las siguientes razones:

1. Manifiesta que el Despacho incurrió en un error al establecer las diferencias entre los valores calculados por la entidad en la resolución de cumplimiento y los determinados por el juzgado, precisando que la ejecutada no ha pagado los montos que liquidó este estrado judicial. Indica además que en la liquidación allegada en la demanda si fueron realizados los descuentos por salud, contrariando lo manifestado por esta judicatura. Ambos aspectos inciden en que el Despacho haya obtenido un menor valor en las diferencias sin indexar (\$4.023.244), respecto a las calculadas por la parte actora (\$6.035.569).
2. Arguye que con ocasión al error anterior, la indexación de las diferencias también se encuentran mal liquidadas, por lo que a su juicio dicho concepto asciende a la suma de \$740.684 y no \$401.012 como lo liquidó el juzgado.

3. Igualmente difiere de los intereses moratorios liquidados por el Despacho, pues precisa que la base para liquidarlos debe ser mayor y aumentar mes por mes.
4. Aunado a lo anterior, el apoderado de la demandante indica que este juzgado no ha debido liquidar los intereses moratorios hasta la fecha de la elaboración del mandamiento (octubre – noviembre de 2018), pues señala que dicha práctica solo procede hasta tanto se realice la liquidación del crédito.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

Comparada la liquidación efectuada por este juzgado en el mandamiento de pago y las dos que aportó la parte actora tanto en la demanda como en el recurso, encuentra el Despacho que para el **año 2006** el valor de la **mesada pensional pagada** a la demandante según lo certificado por la Fiduprevisora (Fl. 58, resaltado verde) fue de **\$1.384.493**.

En la misma anualidad, la entidad **efectúa el primer reajuste** dando cumplimiento al fallo judicial, sin embargo al aplicar incorrectamente el IPC, obtiene como mesada ajustada para el año 2006 un total de **\$1.508.155**.

A partir de este último valor –incorrecto–, la ejecutada procedió actualizar año por año las demás mesadas, hasta el año 2012, utilizando el índice de precios al consumidor para el año anterior, así:

AÑO	INCREMENTO IPC AÑO ANTERIOR	MESADA CANCELADA ANTES DEL FALLO	MESADA REAJUSTE -ENTIDAD- (Fl. 112 vto)	DIFERENCIAS Reajuste -ENTIDAD- (Fl. 58)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
2006	4,85%	1.384.493,00	1.508.155,00	<u>123.662,00</u>
2007	4,48%	1.446.518,29	1.575.720,34	<u>129.202,06</u>
2008	5,69%	1.528.825,18	1.665.378,83	<u>136.553,65</u>
2009	7,67%	1.646.086,07	1.793.113,39	<u>147.027,32</u>
2010	2,00%	1.679.007,79	1.828.975,66	<u>149.967,87</u>
2011	3,17%	1.732.232,34	1.886.954,18	<u>154.721,85</u>
2012	3,73%	1.796.844,60	1.957.337,58	<u>160.492,97</u>

Las diferencias subrayadas en la Columna (5) –todas calculadas a partir un valor incorrecto–, fueron nuevamente revisadas por este Despacho, **reiterando que las mismas ya fueron canceladas e indexadas por la entidad, por el período comprendido entre el 14 de mayo de 2006 (efectos fiscales de la sentencia) hasta el 31 de diciembre de 2012 (mes anterior de inclusión en nómina)** esto conforme se observa en la liquidación de cumplimiento que obra en el expediente (Fls. 58 y 59, y 112vto resaltado en amarillo), de donde se extracta:

CONCEPTO	VALOR
VALOR NETO DIFERENCIAS ATRASADAS	\$11.762.634
INDEXACIÓN	\$572.782

- Teniendo claro lo anterior, el Despacho procedió calcular las diferencias restantes que se le adeudan a la demandante, ajustando en debida forma la mesada pensional del año 2006 con el IPC=4,85%, pasando de **\$1.384.493 a \$1.562.451**:

AÑO	INCREMENTO IPC AÑO ANTERIOR	MESADA CANCELADA ANTES DEL FALLO	MESADA QUE HA DEBIDO PAGARSE -JUZGADO-	DIFERENCIAS Reajuste -JUZGADO-
(1)	(2)	(3)	(6)	(7)
2006	4,85%	1.384.493,00	1.562.451	177.958,00
2007	4,48%	1.446.518,29	1.632.449	185.930,52
2008	5,69%	1.528.825,18	1.725.335	196.509,96
2009	7,67%	1.646.086,07	1.857.668	211.582,28
2010	2,00%	1.679.007,79	1.894.822	215.813,92
2011	3,17%	1.732.232,34	1.954.888	222.655,23
2012	3,73%	1.796.844,60	2.027.805	230.960,27

Las diferencias encontradas y relacionadas en la columna (7), en principio han debido ser las reconocidas y canceladas por la entidad, lo cual en efecto no ocurrió, pues como se advirtió la ejecutada canceló un menor valor.

Bajo esas condiciones, el Despacho procedió a calcular las **diferencias restantes adeudadas a la demandante**, las cuales son el resultado de restar las primeras diferencias canceladas por la entidad, menos las segundas diferencias calculadas por el Despacho:

AÑO	DIFERENCIAS Reajuste -ENTIDAD- YA CANCELADAS	DIFERENCIAS Reajuste -JUZGADO-	DIFERENCIAS 2do REAJUSTE (JUZGADO) menos DIFERENCIAS 1er REAJUSTE (ENTIDAD)
(1)	(5)	(7)	(8)
2006	123.662,00	177.958,00	54.296
2007	129.202,06	185.930,52	56.728
2008	136.553,65	196.509,96	59.956
2009	147.027,32	211.582,28	64.555
2010	149.967,87	215.813,92	65.846
2011	154.721,85	222.655,23	67.933
2012	160.492,97	230.960,27	70.467

Estas diferencias fueron debidamente actualizadas en el mandamiento de pago mes por mes, por el período comprendido entre el **14 de mayo de 2006 (efectos fiscales de la sentencia) hasta el 02 de junio de 2011 (fecha de ejecutoria)**, incluyendo también las mesadas adicionales de fin de año (Fl. 121-122). Dicha liquidación se encuentra ampliamente desarrollada en el auto recurrido por lo que se omitirá su transcripción.

Lógicamente a tales diferencias debían aplicarse los descuentos por salud del 12%, en el entendido que son recursos con destinación legalmente determinada, y por tanto no ingresan al patrimonio del ejecutante, razón por la cual el Despacho reconoció los siguientes valores:

Concepto	Valor
Diferencias Atrasadas	4.023.244
Indexación	401.012
Total Diferencias e indexación	4.424.256
Dto. Salud Indexado 12%	-530.910,72
TOTAL A PAGAR (1)	3.893.345,28

DIFERENCIAS ADICIONALES

Conforme a lo expuesto en el acápite anterior, este Despacho debe realizar las siguientes aclaraciones:

- La diferencia entre lo liquidado por este Despacho (\$3.893.345,28) y lo solicitado por la parte actora (\$6.035.569) en el recurso, obedece a la fecha final de cada liquidación, pues el juzgado únicamente calculó las diferencias hasta la fecha de ejecutoria (02 de junio de 2011), en cambio la parte demandante y la entidad las determinaron hasta el mes anterior de inclusión en nómina (31 de diciembre de 2012), **esto es 1 año y 6 meses más que el juzgado**, por lo que el Despacho habrá de proceder de conformidad.
- La parte actora omitió solicitar tanto en las pretensiones de la demanda (Fls. 37, pretensión "b") como en la liquidación de la condena (Fl. 40-43), **las diferencias que se generaron después del mes anterior de inclusión en nómina (diciembre de 2012)**. Esta inconsistencia fue advertida por el Despacho en el numeral 7 del auto que libró el mandamiento de pago, en donde se dijo: "con este ejecutivo no se solicita el pago de las diferencias adicionales en las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia y los intereses correspondientes, lo que hace suponer que después del primer pago le fue reajustada la mesada; situación que limita la

competencia de este juzgado a lo pedido, sin perjuicio de que se adicione la demanda o se presente un nuevo proceso" (Fl. 125)

Bajo esas condiciones tuvo la parte actora, a través de este recurso, la oportunidad de solicitar tales diferencias, **sin embargo el apoderado de la demandante únicamente las exige hasta el mes anterior de inclusión en nómina**, por esta razón el Despacho procede a modificar la liquidación del numeral 4.2 de mandamiento conforme lo pretendido, en los siguientes términos:

- Con fundamento en las diferencias que se encontraron, se realiza la indexación de cada una de ella desde el 14 de mayo de 2006 (efectos fiscales de la sentencia) hasta el 31 de diciembre de 2012 (mes anterior de inclusión en nómina)

2006			DIFERENCIAS	DIFERENCIAS
MES	I. Final	I. Período	REALES	INDEXADAS
14-31 MAYO	109,16	86,38	32.578	41.168
JUNIO	109,16	86,64	54.296	68.407
JULIO	109,16	88,64	54.296	66.864
AGOSTO	109,16	87,34	54.296	67.859
SEPTIEMBRE	109,16	87,59	54.296	67.665
OCTUBRE	109,16	87,46	54.296	67.766
NOVIEMBRE	109,16	87,67	54.296	67.604
DICIEMBRE	109,16	87,87	54.296	67.450
M. ADICIONAL	109,16	87,87	54.296	67.450
Subtotal			466.946	582.233
2007			DIFERENCIAS	DIFERENCIAS
MES	I. Final	I. Período	REALES	INDEXADAS
ENERO	111,82	88,54	56.728	71.642
FEBRERO	111,82	89,58	56.728	70.812
MARZO	111,82	90,67	56.728	69.963
ABRIL	111,82	91,48	56.728	69.339
MAYO	111,82	91,76	56.728	69.132
JUNIO	111,82	91,87	56.728	69.048
JULIO	111,82	92,02	56.728	68.934
AGOSTO	111,82	91,90	56.728	69.026
SEPTIEMBRE	111,82	91,97	56.728	68.968
OCTUBRE	111,82	91,98	56.728	68.964
NOVIEMBRE	111,82	92,42	56.728	68.639
DICIEMBRE	111,82	92,87	56.728	68.302
M. ADICIONAL	111,82	92,87	56.728	68.302
Subtotal			737.464	901.071
2008			REALES	NETO
MES	I. Final	I. Período	Asig Básica	INDEXADO
ENERO	111,82	93,85	59.956	71.434
FEBRERO	111,82	95,27	59.956	70.371
MARZO	111,82	96,04	59.956	69.807
ABRIL	111,82	96,72	59.956	69.314
MAYO	111,82	97,62	59.956	68.675
JUNIO	111,82	98,47	59.956	68.088
JULIO	111,82	98,94	59.956	67.761
AGOSTO	111,82	99,13	59.956	67.632
SEPTIEMBRE	111,82	98,94	59.956	67.761
OCTUBRE	111,82	99,28	59.956	67.527
NOVIEMBRE	111,82	99,56	59.956	67.339
DICIEMBRE	111,82	100,00	59.956	67.043
M. ADICIONAL	111,82	100,00	59.956	67.043
Subtotal			779.428	889.795
2009			REALES	NETO

MES	I. Final	I. Periodo	Asig Básica	INDEXADO
ENERO	111,82	100,59	64.555	71.762
FEBRERO	111,82	101,43	64.555	71.167
MARZO	111,82	101,94	64.555	70.814
ABRIL	111,82	102,26	64.555	70.587
MAYO	111,82	102,28	64.555	70.577
JUNIO	111,82	102,22	64.555	70.616
JULIO	111,82	102,18	64.555	70.644
AGOSTO	111,82	102,23	64.555	70.613
SEPTIEMBRE	111,82	102,12	64.555	70.690
OCTUBRE	111,82	101,98	64.555	70.781
NOVIEMBRE	111,82	101,92	64.555	70.827
DICIEMBRE	111,82	102,00	64.555	70.769
M. ADICIONAL	111,82	102,00	64.555	70.769
Subtotal			839.215	920.616
2010			REALES	NETO
MES	I. Final	I. Periodo	Asig Básica	INDEXADO
ENERO	111,82	102,70	65.846	71.692
FEBRERO	111,82	103,55	65.846	71.103
MARZO	111,82	103,81	65.846	70.925
ABRIL	111,82	104,29	65.846	70.600
MAYO	111,82	104,40	65.846	70.527
JUNIO	111,82	104,52	65.846	70.447
JULIO	111,82	104,47	65.846	70.477
AGOSTO	111,82	104,59	65.846	70.398
SEPTIEMBRE	111,82	104,45	65.846	70.493
OCTUBRE	111,82	104,36	65.846	70.556
NOVIEMBRE	111,82	104,56	65.846	70.419
DICIEMBRE	111,82	105,24	65.846	69.965
M. ADICIONAL	111,82	105,24	65.846	69.965
Subtotal			855.998	917.567
2011			REALES	NETO
MES	I. Final	I. Periodo	Asig Básica	INDEXADO
ENERO	111,82	106,19	67.933	71.533
FEBRERO	111,82	106,83	67.933	71.105
MARZO	111,82	107,12	67.933	70.913
ABRIL	111,82	107,25	67.933	70.829
MAYO	111,82	107,55	67.933	70.628
JUNIO (ejecutoria)	111,82	107,90	67.933	70.404
JULIO	111,82	108,05	67.933	70.306
AGOSTO	111,82	108,01	67.933	70.328
SEPTIEMBRE	111,82	108,35	67.933	70.112
OCTUBRE	111,82	108,55	67.933	69.979
NOVIEMBRE	111,82	108,70	67.933	69.882
DICIEMBRE	111,82	109,16	67.933	69.590
M. ADICIONAL	111,82	109,16	67.933	67.933
Subtotal			883.129	913.542
2012			REALES	NETO
MES	I. Final	I. Periodo	Asig Básica	INDEXADO
ENERO	111,82	109,96	70.467	71.659
FEBRERO	111,82	110,63	70.467	71.225
MARZO	111,82	110,76	70.467	71.141
ABRIL	111,82	110,92	70.467	214.025
MAYO	111,82	111,25	70.467	70.828
JUNIO	111,82	111,35	70.467	70.764
JULIO	111,82	111,32	70.467	70.784

AGOSTO	111,82	111,37	70.467	70.752
SEPTIEMBRE	111,82	111,69	70.467	70.549
OCTUBRE	111,82	111,87	70.467	70.436
NOVIEMBRE	111,82	111,72	70.467	70.530
DICIEMBRE	111,82	111,82	70.467	70.467
M. ADICIONAL	111,82	111,82	70.467	70.467
Subtotal			916.071	1.063.627
TOTAL NETO			5.478.251	6.188.451

Conforme a lo expuesto el Despacho reconocerá las siguientes cantidades:

Concepto	Valor
Diferencias Atrasadas	5.478.251
Indexación	710.200
Total Diferencias e indexación	6.188.451
Dto. Salud Indexado 12%	-742.614,12
TOTAL A PAGAR (1)	5.445.836,88

Así pues, el juzgado modifica el **valor del capital** por concepto de diferencias atrasadas e indexadas reconocidas en el mandamiento recurrido de \$3.893.345,28 a un total neto de **\$5.445.836,88**.

INTERESES MORATORIOS

Sobre el anterior capital por valor de \$5.445.836,88, se deben liquidar **intereses moratorios**, por el periodo comprendido entre el 03 de junio de 2011 (día posterior a la ejecutoria) hasta el 31 de diciembre de 2012 (mes anterior de inclusión en nómina).

La base para liquidar los mismos aumenta mes por mes de acuerdo a cada una de las diferencias encontradas. En el mes de diciembre dicho aumento se realiza doble vez con ocasión a la mesada adicional que recibe la ejecutante.

PERIODO		RESOL.	%	No	VALOR	INTERÉS	DIFERENCIAS POR MES
DE	A	No	CORRIENTE	días	CAPITAL	MORA	
3-jun.-11	30-jun.-11	0487	17,69%	28	5.445.836,88	98.351,67	-
1-jul.-11	31-jul.-11	1047	18,63%	31	5.513.769,88	115.440,50	67933
1-ago.-11	31-ago.-11	1047	18,63%	31	5.581.702,88	116.862,79	67933
1-sep.-11	30-sep.-11	1047	18,63%	30	5.649.635,88	114.469,44	67933
1-oct.-11	31-oct.-11	1684	19,39%	31	5.717.568,88	124.017,94	67933
1-nov.-11	30-nov.-11	1684	19,39%	30	5.785.501,88	121.443,34	67933
1-dic.-11	31-dic.-11	1684	19,39%	31	5.921.367,88	128.438,47	67933
1-ene.-12	31-ene.-12	2336	19,92%	31	5.991.834,88	133.093,70	70467
1-feb.-12	29-feb.-12	2336	19,92%	29	6.062.301,88	125.971,28	70467
1-mar.-12	31-mar.-12	2336	19,92%	31	6.132.768,88	136.224,20	70467
1-abr.-12	30-abr.-12	0465	20,52%	30	6.203.235,88	136.868,03	70467
1-may.-12	31-may.-12	0465	20,52%	31	6.273.702,88	143.036,90	70467
1-jun.-12	30-jun.-12	0465	20,52%	30	6.344.169,88	139.977,59	70467
1-jul.-12	31-jul.-12	0984	20,86%	31	6.414.636,88	148.372,12	70467
1-ago.-12	31-ago.-12	0984	20,86%	31	6.485.103,88	150.002,04	70467
1-sep.-12	30-sep.-12	0984	20,86%	30	6.555.570,88	146.740,61	70467
1-oct.-12	31-oct.-12	1528	20,89%	31	6.626.037,88	153.454,88	70467
1-nov.-12	30-nov.-12	1528	20,89%	30	6.696.504,88	150.084,05	70467

1-dic.-12	31-dic.-12	1528	20.89%	31	6.837.438,88	158.350,79	70467
TOTAL INTERESES MORATORIOS						2.541.200,35	

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho modifica las sumas liquidadas en el mandamiento de pago de noviembre 20 de 2018, y reconocerá a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
Diferencias Atrasadas	5.478.251
Indexación	710.200
Total Diferencias e indexación	6.188.451
Dto. Salud Indexado 12%	-742.614
Total Intereses Moratorios	2.541.200
NETO A CANCELAR	8.729.651

Se reitera a la ejecutante que es deber del juzgado realizar los descuentos de ley del 12% por salud por \$742.614, en tanto a las diferencias indexadas calculadas anteriormente no se les había efectuado esta deducción.

Por último el juzgado encuentra procedente la cuarta solicitud de la ejecutante de liquidar los intereses moratorios de la obligación en la etapa de liquidación del crédito, advirtiéndole que a la fecha esta judicatura mantiene la posición de limitarlos hasta el monto máximo del capital adeudado por concepto de diferencias en las mesadas e indexación, conforme al estudio jurisprudencial y normativo expuesto en el numeral 7 de la providencia recurrida.

En virtud de lo expuesto, **no es posible librar el mandamiento por \$9.748.534** pretendido por la parte actora, en su lugar repondrá el auto recurrido y se librá el mandamiento de pago por la suma **OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS (\$8.729.651)**.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el mandamiento de pago conforme a las objeciones presentadas por la parte actora.

SEGUNDO.- En consecuencia **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS (\$8.729.651)**, cantidad que deberá ser pagada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (CGP Art. 431). Y de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- Se precisa que la suma por la que se libra mandamiento de pago corresponde al título, que indica: **i.** El Ingreso Base para Liquidar ajustado por valor de IBL para el año 2006= \$1.562.451. **ii.** Las diferencias causadas entre las mesadas pensionales pagadas y las reliquidadas en esta providencia desde el 14 de mayo de 2006 (efectos fiscales de la sentencia) hasta el 31 de diciembre de 2012 (mes anterior a la inclusión en nómina) por valor de \$6.188.451, debidamente indexadas. **iii.** Intereses Moratorios de las diferencias dejadas de pagar por valor de \$2.541.200. **iv.** Que se ordenaron aportes por salud en cuantía del 12% conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia. **v.** No se ordena la actualización de los valores reconocidos. **vi.** Las sumas reconocidas por concepto de intereses moratorios e indexación, no podrán sobrepasar el límite del capital total cancelado.

CUARTO.- DEJAR INCÓLUME los demás apartes del auto por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

QUINTO.- SOLICITAR a la parte ejecutante aportar los traslados de la demanda en medio físico o digital, de lo contrario se imposibilita la notificación a la demandada.

SEXTO.- Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 11001 3335 012 2017-00011-00
ACCIONANTE: JAIRO SANJUAN HERRERA
ACCIONADOS: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En audiencia inicial celebrada el día 28 de febrero de 2019 se aceptó la excusa de inasistencia del apoderado de la parte actora, por lo cual se procede a **REPROGRAMAR** la diligencia para el día **VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**.

El Despacho dispone, con el fin de dar celeridad al proceso, **OFICIAR A LA ENTIDAD DEMANDADA** que dentro de los siguientes **20 DÍAS ALLEGUE** el certificado del tiempo de servicios del actor, la fecha de vinculación como soldado voluntario y como soldado profesional; certificación en donde conste la fecha en la cual se empezó a devengar por el accionado el incremento del 20% y si en la actualidad aún se le está reconociendo, además señalar la fecha en que ingresó a nómina el reconocimiento del reajuste y los valores cancelados.

La parte demandante deberá retirar el oficio y radicarlo ante la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretario

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 30 de enero de 2019. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se corrió traslado del desistimiento de la demanda, sin pronunciamiento.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO.: 11001 3335 012 2018 00031 00
ACCIONANTE: BERTHA INES GAMBA MUÑOZ
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Bogotá, D.C. veintiocho de febrero de dos mil diecinueve

Estando el proceso para fijar la fecha de audiencia inicial, el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda (fl. 61), por lo que de conformidad con el numeral 4 de artículo 316 del CPACA se corrió traslado de la solicitud a la entidad demandada (fl. 62), quien guardó silencio.

Así las cosas y dado que aún no se ha dictado sentencia dentro del presente proceso conforme lo establece el artículo 314 de CGP, es procedente atender la solicitud hecha por el apoderado demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

COSTAS

Cabe precisar que como la parte demandada no se opuso al escrito de desistimiento, no habrá lugar a condenar en costas a la parte actora atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 345 del Código General del Proceso.

GASTOS PROCESALES

El actor debió pagar por concepto de gastos ordinarios la suma de cincuenta mil pesos¹. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el

¹ Consultar sistema siglo XXI

Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Seccional de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la totalidad de las pretensiones que hace el apoderado judicial de la parte actora conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas a la parte actora según lo dispuesto en la parte considerativa.

TERCERO. DESTINAR EL REMANENTE DE LOS GASTOS DEL PROCESO a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

CUARTO. En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

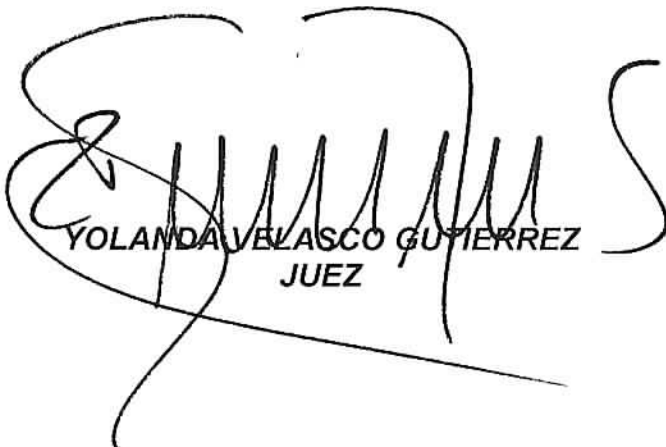
PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013331012-2018-00045-00
ACCIONANTE: ORLANDO BOCHA CASTAÑEDA
**ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

*Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial el día 15 de febrero de 2019 en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda (fl. 82), el Despacho dispone **CORRER TRASLADO** de la petición a la parte accionada por el término de tres días, a fin de que se pronuncie sobre el desistimiento.*

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

afp

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **01 de marzo de 2019**, a las 8:00 a.m.*

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 30 de enero de 2019. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se corrió traslado del desistimiento de la demanda, sin pronunciamiento.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO.: 11001 3335 012 2018 00092 00
ACCIONANTE: MABEL DIAZ
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) .

Bogotá, D.C. veintiocho de febrero de dos mil diecinueve

Estando el proceso para fijar la fecha de audiencia inicial, el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda (fl. 114), por lo que de conformidad con el numeral 4 de artículo 316 del CPACA se corrió traslado de la solicitud a la entidad demandada (fl. 116), quien guardó silencio.

Así las cosas y dado que aún no se ha dictado sentencia dentro del presente proceso conforme lo establece el artículo 314 de CGP, es procedente atender la solicitud hecha por el apoderado demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

COSTAS

Cabe precisar que como la parte demandada no se opuso al escrito de desistimiento, no habrá lugar a condenar en costas a la parte actora atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 345 del Código General del Proceso.

GASTOS PROCESALES

El actor debió pagar por concepto de gastos ordinarios la suma de cincuenta mil pesos (fl. 68) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del

Consejo Seccional de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

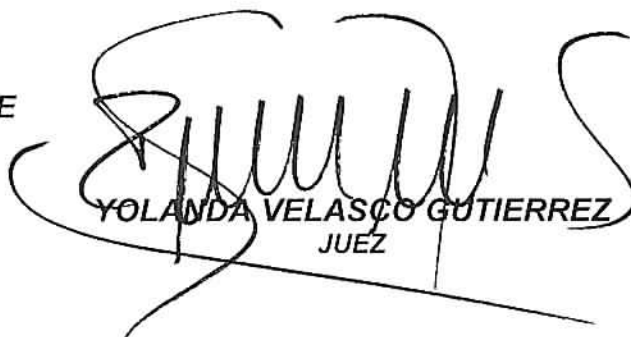
PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la totalidad de las pretensiones que hace el apoderado judicial de la parte actora conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas a la parte actora según lo dispuesto en la parte considerativa.

TERCERO. DESTINAR EL REMANENTE DE LOS GASTOS DEL PROCESO a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

CUARTO. En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **1 de marzo de 2019**, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

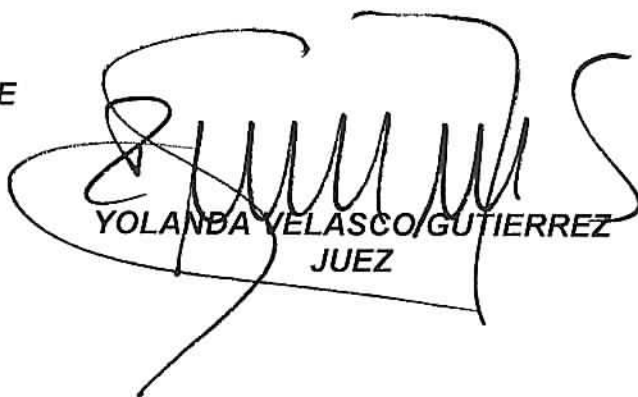
PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013331012-2018-00121-00
ACCIONANTE: BLANCA HELENA GUEVARA DIAZ
ACCIONADOS: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial el día 22 de febrero de 2019 en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda (fl. 77), el Despacho dispone **CORRER TRASLADO** de la petición a la parte accionada por el término de tres días, a fin de que se pronuncie sobre el desistimiento.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **01 de marzo de 2019**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 110013335012-20180015500

Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora allego escrito de subsanación.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00-15500

ACCIONANTE: MARÍA MERCEDES MUÑOZ DE SILVA

**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP**

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil diecinueve

Con auto de junio 12 de 2018 (Fl. 71) el Despacho requirió a la parte actora allegar la siguiente documentación:

“a. Certificación en la que consten los salarios y demás prestaciones devengadas por la demandante en el último año de servicios antes del retiro, esto es entre el 01 de enero a 31 de diciembre de 2002.

(...)

b. Comprobante de pago en donde se indique de manera exacta las sumas que fueron canceladas a la parte actora por concepto de reajuste en la pensión de jubilación y la fecha precisa de las transacciones (día, mes, año), expedida por la entidad bancaria correspondiente.”

Con memorial de junio 25 de 2018 (Fl. 73) la parte demandante arrió las documentales solicitadas, frente a lo cual el Despacho procedió a verificar el Ingreso Base de Liquidación calculado por la entidad en la Resolución No. UGM050643 de junio 26 de 2012 (Fl. 33).

Una vez confrontada la reliquidación ordenada en la sentencia de primera y segunda instancia con los factores tenidos en cuenta por Cajanal en la precitada resolución y la información obrante en el certificado de devengos, el Despacho encontró las siguientes inconsistencias:

- El fallo judicial dispuso que la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante debía realizarse con el promedio de los factores reconocidos en el último año de servicios, esto es, del 1º de enero al 31 de diciembre de 2012.
- La entidad en el acto de cumplimiento calculó frente a la asignación básica mensual como IBL acumulado para el año 2002 un total de \$16.146.360 (Fl. 36, resaltado en azul); sin embargo al revisar el salario que aparece en la certificación de devengos aportada por el parte actora, dicho monto acumulado suma un total de \$20.267.049 (Fl. 75, resaltado en azul); lo cual arroja una diferencia entre estos dos valores por \$4.120.689.

- En cuanto al IBL acumulado de la Bonificación de Servicios, la entidad reporta un valor de \$603.174, mientras que en el certificado de devengos aparece consignado un total de \$470.935, 50.
- Respecto a la Prima de Servicios, la resolución dispone un total de \$700.796, el certificado indica un valor de \$1.360.149,92.
- Frente a la Prima de Vacaciones, la entidad la liquidó por \$729.996, mientras que el empleador la certificó el mismo factor por un total de \$3.531.175
- La prima de navidad no posee diferencias, en ambos casos fue calculada por valor de \$2.764.145.
- Por último la entidad reconoce a favor de la demandante un total de \$9.835.100 como Salario en Especie, sin que el mismo se haya ordenado en el fallo judicial o esté aparezca en la certificación de factores.

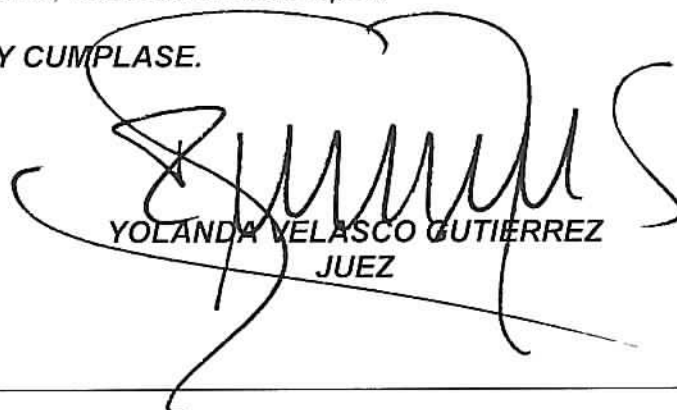
Bajo esas condiciones, entiende el Despacho que el certificado de salarios aportado por la parte actora con el escrito de subsanación, no es el mismo que obra en el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado 1100133310122007-00050-00 y que fue tenido en cuenta por los jueces de primera y segunda instancia al ordenar la reliquidación, puesto que además de las diferencias relacionadas anteriormente, tampoco aparecen relacionados los factores de valor de encargo y reajuste al sueldo.

Por lo expuesto el Despacho ordena,

REQUERIR nuevamente a la **PARTE ACTORA** para que trámite a sus expensas el desarchivo del proceso Rad. 1100133310122007-00050-00, y allegue copia de los certificados laborales que obren en ese expediente.

Se concede un **TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS** so pena de rechazo de la demanda ejecutiva por insuficiencia del título, de conformidad con lo previsto en el CPACA (Art. 169 núm. 2). En el evento de que no logre obtener la documentación dentro del término deberá presentar el escrito o solicitud de desarchive del expediente ordinario, radicado en este lapso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 110013335012**20180031700**
Bogotá, D.C., 18 de octubre de 2018

Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora presentó subsanación.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00-317-00
ACCIONANTE: LUZ MYRIAN CRUZ DE OLANO
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

Con auto de septiembre 25 de 2018 este Despacho (Fl. 57), luego de haber realizado un análisis minucioso de las pruebas allegadas por la parte demandante, **encontró inviable librar mandamiento de pago ante la falta de documentos que integren en debida forma el título ejecutivo que se pretende hacer cobrar**, razón por la cual fueron requeridos los siguientes documentales con la justificación exacta del por qué eran indispensables:

“a. Liquidación de Cumplimiento elaborada por la entidad en donde se indiquen las fechas de prescripción, efectos fiscales, IBL tenido en cuenta, cálculo de las diferencias entre mesadas pagadas y reajustadas, resumen de la indexación, descuentos por salud y suma total a cancelar. Esta documental es imprescindible y deberá ser solicitada ante la ejecutada.

b. Comprobante de pago en donde se indique de manera exacta las sumas que fueron canceladas a la parte actora por concepto de reajuste en la pensión de jubilación y la fecha precisa de las transacciones (día, mes, año), expedida por la entidad bancaria correspondiente.”

Una vez vencido el término para subsanar la demanda se corrobora que la parte actora únicamente allegó el comprobante de pago expedido por el FOPEP donde se observa como fecha de la transacción el 25 de junio de 2013 (Fl. 61) **quedando pendiente la liquidación de cumplimiento de la sentencia proferida por la entidad**, razón por la cual, de acuerdo a la causal establecida en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (C.P.A.C.A), se procede a rechazar la demanda:

“ART. 169-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea suceptible de control judicial”*

Debe destacarse que como la sentencia que aquí nos ocupa, fue proferida en vigencia del C.G.P.¹, los requisitos que debe contener este título ejecutivo para su ejecución, por tratarse de derecho sustantivo, son aquellos que se encuentran previstos por la normas vigentes a la fecha en que quedó en firme dicha decisión judicial (Ley 1437 de 2011 –CPACA–).

No obstante, el trámite de la ejecución por ser este un proceso nuevo, autónomo y diferente a aquel que dio lugar a la providencia que fijó la condena, debe tramitarse bajo las formas previstas por el Código General del Proceso, tal como disponen los artículos 299 y 306 del C.P.A.C.A.

En este sentido, destaca el Juzgado que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. para que el título que se cobra pueda reputarse como ejecutivo la obligación debe ser clara, expresa y exigible.

El artículo 424, por su parte precisa que cuando lo que se pretende es el pago de una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda debe expresar una cifra numérica precisa o liquidable por operación aritmética.

De acuerdo a estas normas el documento que sirva de título ejecutivo debe producir la certeza de quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Al respecto este Despacho ha manifestado de manera reiterada que hay documentos que por sí mismos otorgan la certeza judicial requerida frente a estos aspectos, pero existen títulos denominado INCOMPLETOS, en los que es necesario remitirse a otros documentos a través de los cuales se logre una total comprensión de su alcance y dimensión.

Así las cosas, como quiera que la parte actora omitió presentar los documentos que permitieran comprobar el cumplimiento de la condena por parte de la entidad, y poder dar fe del monto total de lo adeudado y del período de incumplimiento, se imposibilita tener certeza de cuánto y desde cuándo se debe, por lo que se habrá de denegar el mandamiento de pago pretendido, más aún cuando el Despacho, desde el último auto proferido, otorgó a la demandante un plazo prudencial de casi 5 meses para recolectar dichas pruebas, brindándole la posibilidad de solicitar la ampliación del término, mientras la misma realizaba todas las gestiones necesarias para la obtención de la mentada liquidación de cumplimiento.

Resta señalar que los procesos ejecutivos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa y en los que por ende se encuentran de por medio dineros públicos, no pueden regirse bajo las formas de la ejecución de sumas entre personas de derecho privado, pues lo cierto es que el Juez administrativo tiene que ejercer un rol garante del erario, y exigir que las sumas que se reclaman a través de este tipo de procesos estén debidamente justificadas y soportadas. **Lo anterior en aras evitar un detrimento fiscal por reclamaciones dinerarias sin fundamento alguno.**

Aunado a lo anterior, el procedimiento ejecutivo no está concebido para que en su trámite se complete el título, al contrario, el presupuesto para librar el mandamiento es que el Juez llegue a la certeza que se encuentra frente a una obligación, clara, expresa, actualmente exigible, y además, que la cantidad por la cual se libra el mandamus se establezca con estricta sujeción a la sentencia judicial que le sirve de fundamento.

Finalmente se informa que como la causal de rechazo fue la insuficiencia del título ejecutivo, la parte interesada puede volver a acudir ante la jurisdicción aportando la totalidad de elementos requeridos para adelantar el proceso, **siempre y cuando lo haga dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva.**

En consecuencia el juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por insuficiencia del título ejecutivo de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos legales

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **01 de marzo de 2019** a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 1100133350122018-00342-00
Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2018

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la parte actora presentó subsanación.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00-342-00

ACCIONANTE: EDILMA CUBILLOS ROMERO

**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP-**

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil diecinueve

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por la señora **EDILMA CUBILLOS ROMERO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.**

La parte actora solicita el cobro ejecutivo de intereses moratorios por valor de total de \$16.290.811 derivados de una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de su pensión mensual vitalicia por vejez. Asevera que la entidad pagó la condena consistente en las diferencias que se generaron en las mesadas de su pensión debidamente indexadas al momento de ejecutoria de la sentencia, pero aún le adeuda el pago de intereses moratorios de conformidad con el CCA (Art.177).

Decisión que al haber sido proferida por este Despacho, determina la competencia para conocer del asunto. No se requiere agotar requisito de procedibilidad de conformidad con el CPACA (Art. 161)

Este Despacho profirió auto de subsanación de fecha 25 de septiembre de 2018 (Fl. 62) privilegiando el derecho a la administración de justicia, frente a la tesis que en el proceso ejecutivo no procede la inadmisión de la demanda.

1. REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO:

Para el recaudo se allegó título ejecutivo con los demás documentos que soportan la obligación que se pretende ejecutar y que se integran así:

- a. Copia de la sentencia de fecha **10 de septiembre de 2008** emanada de este juzgado. (Fl. 44)
- b. Constancia expedida por este Despacho donde consta como fecha de **ejecutoria el 28 de octubre de 2008** (Fl. 43)
- c. **Certificado de salarios y prestaciones** devengadas por la demandante en el último año de servicios (Fl. 65)

- d. Solicitud de pago de la condena ante CAJANAL E.I.C.E, de fecha **26 de marzo de 2009** (Fl. 26).
- e. **Acto de cumplimiento** No. PAP-48221 de abril 15 de 2011, proferido por el LIQUIDADOR DE CAJANAL (Fls. 29).
- f. **Liquidación de Cumplimiento** (Fl. 39): La entidad efectuó la liquidación por el período comprendido entre el 16 de mayo de 2002 (efectos fiscales sentencia) y el 28 de octubre de 2008 (fecha de ejecutoria) teniendo en cuenta los siguientes conceptos:

Mesadas Atrasadas y Adicionales:	\$ 16.077.201,42
Indexación:	\$ 3.043.286,13
Total Reconocido:	\$ 19.120.487,55
Descuentos por Salud 12%	-\$ 2.294.458,51
Total Pagado al actor:	\$ 16.826.029,04

En esta liquidación aparece consignado como mes de **inclusión en nómina julio de 2011**. No se observa el reconocimiento de algún tipo de interés por mora.

- g. **Constancia de pago:** 25 de julio de 2011 (Fl. 66)
- h. **Presentación de la demanda:** 08 de junio de 2018¹ (Fl. 1)

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.

En razón a que la sentencia quedó ejecutoriada antes de la vigencia del CGP, el plazo para que la obligación sea ejecutable será de 18 meses ⁽²⁾ y el término de caducidad cinco años ⁽³⁾ de conformidad con el C.C.A.

En este entendido, la caducidad es una sanción procesal que limita el ejercicio del medio de control, de manera que si la parte actora deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva sin presentar la demanda, el mencionado derecho al acceso a la administración de justicia fenece sin que haya excusa para revivirlo.

Respecto al término de caducidad de la acción ejecutiva, el numeral 11 del artículo 136 el C.C.A., dispuso:

“11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.”

Actualmente dicha disposición se encuentra regulada por el literal k del numeral 2º del artículo 164 del CPACA que reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso

¹ Se advierte que la fecha de 26 de junio de 2018 corresponde al momento en que la Oficina de Apoyo Judicial adjudicó el radicado No. 2018-432 a este ejecutivo (Fl. 61), por tanto es importante aclarar que la parte actora radicó la demanda ejecutiva el 08 de junio de 2018, tal y como se puede comprobar en el Sistema de Información Siglo XXI verificando el proceso originario de Nulidad y Restablecimiento No. 25000232500020050998101.

² (C.C.A. D.01 de 1984 (Art.177 inciso 4)

³ (C.C.A. D.01 de 1984 ART 136 numeral 11)

Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;"

Es decir, la caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, con el propósito de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente, así lo ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia C-115 de 1998 al indicar que el término de caducidad "representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado"

Por su parte, la exigibilidad tiene que ver con la potestad del beneficiario para acudir ante la jurisdicción, contando con seis años y seis meses (6 años y 6 meses) para solicitar judicialmente el pago de la condena. Bajo esta hermenéutica, únicamente cumplido el plazo de ejecución (136 numeral 11), se puede iniciar a contar el de la caducidad, (177 inciso 4); tesis que sostiene en su gran mayoría la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y que por aplicación del principio de favorabilidad, es la de mayor acogida en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Bajo esas condiciones, la presente acción estaría caducada, pues la sentencia objeto de ejecución quedó en firme desde el 28 de octubre de 2008, por tanto los 18 meses para hacer exigible la obligación se cumplieron el 28 de abril de 2010, y los 5 años de caducidad de la acción fenecieron el 28 de abril de 2015, último término que tenía la demandante para radicar la presente demanda ejecutiva ante esta jurisdicción, lo cual efectuó solo hasta el 08 de junio de 2018.

Pese a lo anterior, el Despacho en casos similares como el que nos ocupa, con fundamento en la jurisprudencia emanada de la Sección Segunda del Consejo de Estado y ante la falta de unificación de criterios en el trámite de los ejecutivos, venía otorgando como beneficio a los ejecutantes la suspensión de los términos de caducidad y prescripción durante el período que duró el proceso de liquidación de la extinta CAJANAL, esto es desde el 12 de junio 2009 al 11 de junio de 2013, lo que en consecuencia beneficiaba a todos los demandantes con la ampliación del término de caducidad a nueve (9) años, contados a partir del vencimiento de los 18 meses de exigibilidad, por tanto sumados estos dos términos se tendría un total de diez (10) años y medio después de la ejecutoria para reclamar; así pues para el caso de autos conviene plantear el siguiente problema jurídico: **¿en qué casos debe o no otorgarse la ampliación del término de caducidad durante el tiempo que duró el proceso liquidatorio de CAJANAL?**

Para resolver este problema jurídico el Despacho considera necesario examinar los más recientes pronunciamientos de las subsecciones A y B de la sección 2ª y de la sección 4ª del Consejo de Estado, quienes han reconocido o negado prestaciones económicas derivadas de derechos pensionales a cargo de la extinta CAJANAL, en casos similares al que nos ocupa.

3. JURISPRUDENCIA SUSPENSIÓN DE CADUCIDAD

3.1. Con providencia adiada del **30 de junio de 2016** la Subsección "A", Sección Segunda del Consejo de Estado⁴) en sede de apelación revocó un auto de mayo de 2014 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien había

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. C. Ponente WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, 30 de junio de 2016. Radicado 25000234200020130659501(3637-14)

rechazado por caducidad una demanda ejecutiva en contra de la UGPP, de donde se extracta lo siguiente:

"ii) Suspensión del término de caducidad para demandar ejecutivamente a entidades públicas en proceso de liquidación.

El Decreto 254 de 2000 a través del cual se fija el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, en su artículo 6 literal d) establece que el funcionario liquidador deberá "[...] Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador [...]"⁵.

Lo anterior significa que frente a las entidades estatales que entran en proceso de liquidación no es posible iniciar nuevos procesos ejecutivos y los que se encuentren en trámite se deben terminar y acumular como reclamaciones a la masa de liquidación, para lo cual el liquidador debe dar el aviso pertinente a los jueces de la República.

De otra parte, el ordenamiento jurídico colombiano expresamente ha contemplado las causales de suspensión del término de caducidad en materia contenciosa administrativa⁶. Ahora bien, en relación con la demanda ejecutiva contra las entidades en proceso de restructuración, la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagra en el inciso segundo del artículo 14 que "[...] Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario [...]". (Subraya fuera de texto). (...)

En suma, se concluyó que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el cómputo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra aquella entidad. A esta conclusión también llegó esta Subsección de la Sección Segunda en reciente decisión⁷.

Pese a lo anterior, la suspensión de la caducidad no debe ser aplicada en similar forma a todos los créditos provenientes de condenas contra CAJANAL, hoy liquidada, ya que se presentan diferentes hipótesis con diversos supuestos fácticos que no habían sido analizados en las providencias anteriores,... (Negrillas del Despacho)

Respecto a los bienes y obligaciones que pueden o no ingresar a la masa de liquidación la misma providencia expuso:

"A través del Decreto 2196 de 2009, el Gobierno Nacional dispuso la supresión de la Caja Nacional de Previsión Social, ordenó su liquidación y prescribió que debía aplicarse lo dispuesto en el Decreto 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 la cual, en su artículo 1, dispuso que "[...] los vacíos del presente régimen de liquidación se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan [...]", es decir, el Decreto 663 de 1993.

⁵ Función que se estableció para el caso específico de CAJANAL en el artículo 6 literal d) del Decreto 2196 de 2009.

⁶ Entre otros, en los siguientes eventos: a) El previsto en el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, artículo 3.º b) El dispuesto en el artículo 102 del CPACA.

⁷ Auto del dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), Expediente núm.: 25-000-23-42-000-2013-06593-01, Número Interno: 2823-2014, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Actor: Hernando Torres Carreño.

⁸ Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional.

De igual manera, señaló en su artículo 14 que “[...] No formarán parte de la masa de liquidación los bienes de que trata el literal a), entre ellas, las cotizaciones del Sistema General de Pensiones, si las hubiere, del artículo 21 del Decreto ley 254 de 2000, modificado por el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006, los cuales se deberán entregar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y los previstos en los literales c) y d) de la mencionada norma [...]”

Ante las distintas situaciones a las que se vieron enfrentados los acreedores de las obligaciones cuyos **fallos condenatorios o peticiones de cumplimiento se radicaron antes del 8 de noviembre de 2011 ante CAJANAL O CAJANAL EICE**, la misma jurisprudencia consideró necesario aplicar la norma de suspensión de la caducidad por cuatro (4) años a los procesos ejecutivos en contra de CAJANAL con fundamento en lo siguiente:

“(...)”

Según las anteriores situaciones se concluye que:

- a- Muchos de los ciudadanos beneficiados con condenas por derechos pensionales que habían reclamado sus acreencias administrativa o judicialmente, no las vieron satisfechas ya fuera por decisiones de terminación de sus procesos ejecutivos o por negativa del liquidador de incluir esos créditos en la masa de liquidación.*
- b- Mientras CAJANAL en liquidación conservó competencia para reconocer esos derechos (frente a las peticiones presentadas antes del 8 de noviembre de 2011), no se libraron mandamientos de pago en contra de la entidad y las personas se vieron obligadas a surtir un proceso administrativo de reclamación ante el liquidador.*
- c- En el mejor de los casos, estos ciudadanos solo pudieron ejercer acciones judiciales de cobro luego del 12 de junio de 2013, momento a partir del cual existió la posibilidad de acudir administrativa o judicialmente ante la UGPP a solicitar el cumplimiento de las obligaciones insolutas que no habían sido reconocidas por el agente liquidador en su momento o que habían presentado alguna de las circunstancias anotadas.*

Ello, en vista de que a partir de ese momento dejó de existir legalmente CAJANAL y la UGPP asumió competencias plenas en este tema.

- d- Solo aquellas peticiones de cumplimiento radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011 eran de competencia de la UGPP, y contra esta entidad no había limitante para iniciar procesos ejecutivos de cobro.”*

Finalmente dicha subsección concluyó procedente la suspensión de la caducidad para todos los procesos ejecutivos contra CAJANAL y/o la UGPP de dos maneras, veamos:

“De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

- a. El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,*
- b. Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.”*

Frente a lo expuesto, debe precisar el Despacho que de conformidad con el Acta Final del proceso liquidatorio de CAJANAL⁹ y lo dispuesto en el Decreto 4480 de 2009, el Gobierno Nacional nombró el 10 de diciembre de 2009 como liquidador de dicha entidad al Doctor Jairo de Jesús Cortes Arias. Mediante aviso fijado en un lugar visible y publicado en el Diario El Tiempo los días 13 y 24 de agosto de 2009 se publicó el emplazamiento de que trata el artículo 23 del Decreto 254 de 2000, informando a todas las personas que se consideraran tener derecho a presentar reclamaciones de cualquier índole en su contra, se hicieran parte del proceso liquidatorio, presentando la correspondiente reclamación, indicando el motivo de la misma, **dicho término se concedió desde el 24 de agosto hasta el 24 de septiembre de 2009.**

3.2. La misma Sección 2ª, Subsección A del máximo órgano de lo contencioso, con auto de **marzo 22 de 2018** (¹⁰) reitero los mismos argumentos normativos y jurisprudenciales de la providencia enunciada en el numeral anterior, revocando la providencia emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con la cual se rechazó una demandada ejecutiva:

"...es claro que mientras duró el proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión – Cajanal, los términos de prescripción y caducidad quedaron suspendidos entre el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, respecto de las solicitudes de cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas que reconocieron derechos pensionales y económicos que hubiesen sido presentadas antes del 8 de noviembre del 2011, fecha en que comenzó a funcionar la UGPP.

Por consiguiente, la sentencia de segunda instancia, proferida por esta corporación el 29 de marzo del 2007, quedó ejecutoriada el 3 de agosto de esa anualidad, por lo que conforme al artículo 177 del CCA, la entidad tenía 18 meses para darle cumplimiento a la decisión, es decir, hasta el 3 de febrero del 2009, y fue a partir de esta fecha en la que empezó a contar el término de caducidad de los cinco años, o sea, la señora Soto Beltrán tuvo hasta el 4 de febrero del 2014, para interponer la demanda ejecutiva; sin embargo, como ya se dijo, en virtud del Decreto 2196 de 2009, el término de caducidad quedó suspendido entre el 12 de junio del 2009 y el 11 de junio del 2013 (es decir, por cuatro años).

Así las cosas, transcurrieron 4 meses y 8 días desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de la suspensión de los términos, por lo que a partir del 12 de junio del 2013, se reanudó el tiempo restante para demandar, esto es, hasta el 13 de febrero del 2018. En tal sentido, como la demanda se presentó el 11 de febrero de 2014, no es posible llegar a la conclusión de que haya operado el fenómeno de la caducidad." (Negrillas fuera del texto)

3.3. Poco tiempo después la misma Sección 2ª pero esta vez Subsección B del Consejo de Estado con providencia del **26 de abril de 2018**(¹¹) resolvió confirmar el auto expedido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con el cual se rechazó otra demanda ejecutiva al haberse configurado el presupuesto procesal de la caducidad, con fundamento al estudio de algunas acciones de tutela:

"Con base en la anterior reseña normativa, se deduce que durante el procedimiento de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, esto es, del 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013"¹², se suspendió el término de prescripción y no operó el fenómeno

⁹ Diario Oficial No. 48.828 de 2013

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. C. Ponente RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, 22 de marzo de 2018. Radicado 25000234200020140045001(2951-15).

¹¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. C. Ponente SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, 26 de abril de 2018. Radicado 76001233300020160176501(4072-17).

¹² Toda vez que, mediante Decreto 877 de 30 de abril de 2013, se prorrogó el plazo de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social hasta esa fecha.

de caducidad.

Así se pronunció esta Sala en proveído de 29 de marzo de 2016¹³, al considerar que «[...] la suspensión del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de la acción durante dicho lapso devienen aplicables al proceso liquidatorio de las entidades públicas».

Frente a lo expuesto, resulta dable aclarar que, contrario a lo dicho por la tutelante, no es acertada la afirmación de que el término de caducidad estuvo suspendido durante el lapso que duró la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, lo que sí ocurrió con la prescripción, pues cuando se habla de inoperancia se refiere al hecho de que si bien el mencionado fenómeno jurídico se puede configurar durante ese tiempo, no se puede declarar hasta que se supere aquel, en aplicación de los artículos 118 del CGP y 62 de la Ley 4ª de 1913.” (Subrayado por la Sala)

(...)

Así las cosas, de la aclaración contenida en las sentencias de tutela transcritas se observa que la posición adoptada por esta Subsección frente a la suspensión de la caducidad durante el tiempo que duró la liquidación de Cajanal E.I.C.E., consiste en que este fenómeno no operó durante dicho lapso, pero no obstante, éste sí contó para efectos de su eventual configuración; lo cual es distinto cuando se trata de la prescripción, pues esta sí se suspendió, tal y como lo dispone el artículo 14 de la Ley 550 de 1990.¹⁴”

El citado auto precisa entonces que la tesis de no operar el fenómeno de caducidad y suspenderse la prescripción durante el proceso liquidatorio, no riñe con los argumentos de la Subsección A esgrimidos en los numerales 3.1 y 3.2 de esta providencia, toda vez que la suspensión de la caducidad de que tratan dichos proveídos se configura únicamente en casos con características especiales en los cuales se hubiera impedido al acreedor ejecutar la obligación contra la entidad antes del 12 de junio de 2013 y cuyos créditos hacían parte de la masa de liquidación, en tanto los excluidos no se podían perseguir judicialmente en virtud del artículo 21 del Decreto 254 de 2000:

“Ahora bien, la postura de esta Sala se encuentra en armonía con aquella adoptada por la Subsección A de esta Sección Segunda; la cual ha manifestado en jurisprudencia reciente que, en su criterio, se suspendió la caducidad frente a sentencias de condena contra Cajanal E.I.C.E. únicamente en casos con características especiales, en los cuales se hubiera impedido que antes de junio 12 de 2013 se ejecutara la obligación contra la entidad. En sustento de lo anterior, indicó que a partir de un estudio de la normativa por la cual se rigió el proceso liquidatorio del mencionado ente previsional, se concluye que las obligaciones nacidas con ocasión de sentencias judiciales por las que se reconocieron derechos pensionales, no hacían parte de la masa liquidatoria de Cajanal E.I.C.E. en liquidación, y en tal medida podían ser perseguidas judicialmente (...)

Se colige de la providencia en cita, que en algunos casos que revisten especiales condiciones, se presentó la suspensión del término de caducidad. Así las cosas, partiendo de un estudio normativo del régimen de liquidación de Cajanal E.I.C.E., en

¹³ Expediente 25000-23-42-000-2015-01601-01 (5042-2015), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁴ “Artículo 14. Efectos de la iniciación de la negociación. A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el Artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el Artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.

Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario.”

el auto parcialmente transcrito se concluyó que los términos se suspendieron únicamente respecto de los créditos que hacían parte de la masa de liquidación, pues a diferencia de aquellos que no hacían parte de ésta, no podían ser perseguidos judicialmente. En sustento de lo anterior, la Sala explicó que las obligaciones que se derivan de una sentencia judicial que reconoce derechos pensionales cuya administración correspondía a Cajanal E.I.C.E., fueron excluidas expresamente por el artículo 21 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el art. 11, Ley 1105 de 2006.”

Por último debe el Despacho resaltar que en el caso objeto de estudio por el Consejo de Estado, la obligación que se reclamaba no hacía parte de la masa liquidatoria de Cajanal EICE, toda vez que tanto la ejecutoria de sentencia¹⁵ como la petición de cumplimiento¹⁶ se dieron mucho antes de iniciar el proceso liquidatorio¹⁷, por lo tanto los 18 meses de exigibilidad y los 5 años de caducidad vencieron el 25 de abril de 2013, esto es cuando ya era posible acudir ante la UGPP¹⁸, razón por la cual al momento de radicar la demanda el 23 de noviembre de 2016, la acción ya estaba caducada.

3.4. La misma Subsección B - Sección 2ª del Consejo de Estado en auto de **12 de julio de 2018**(¹⁹) confirmó la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de la cual rechazó otra demanda ejecutiva por haber operado el fenómeno de la caducidad, bajo los mismos argumentos a los desarrollados en la providencia que fue objeto de análisis en el numeral 3.1, en tanto consideró que la parte ejecutante había radicado dos peticiones, la primera el 23 de noviembre de 2006 ante CAJANAL (antes del proceso liquidatorio) y la segunda de manera incompleta el 16 de septiembre de 2009 ante el liquidador (en el proceso liquidatorio), razón por la cual únicamente se tuvo en cuenta la primera solicitud, veamos:

“54. En lo que atañe a la caducidad, se precisa que esta Corporación ha señalado en forma reiterada que el término de 5 años contemplado en la Ley para la caducidad de la acción ejecutiva promovida con el fin de hacer exigible una condena impuesta a una entidad pública mediante sentencia judicial, debe computarse una vez vencido el plazo de 18 meses dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo siguientes a la ejecutoria de la providencia el cual feneció el 13 de abril de 2008, lo que significa que a partir de esta última fecha comenzó a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva.

55. En ese sentido se aprecia que la parte ejecutante promovió la demanda ejecutiva el 9 de abril de 2014, según consta en el acta individual de reparto visible a folio 67, fecha para la cual había operado el presupuesto procesal de caducidad, pues tenía hasta el 13 de abril de 2013 para presentarla en oportunidad legal.

56. En el caso estudiado pese a que la parte ejecutante alega que se encontraba en término para acudir ante esta jurisdicción a fin de hacer exigible el crédito que considera insoluto, ello porque se debe descontar el lapso que duró el proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, el cual comprende desde el 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013, no es posible aceptar tal argumento.

57. En efecto, si bien la Sala ha aceptado la suspensión del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de la acción durante el lapso comprendido entre el día 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, momento en el que se llevó a cabo el proceso de liquidación de Cajanal EICE, de manera que ese periodo no contabiliza para el estudio del presupuesto de caducidad, conforme lo

¹⁵ Ejecutoria 24 de octubre de 2005

¹⁶ Petición 06 de marzo de 2007

¹⁷ Refiere la sentencia que el proceso de supresión y liquidación se dio entre el 22 de septiembre de 2009 al 11 de junio de 2013.

¹⁸ UGPP asume funciones el 08 de noviembre de 2011

¹⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. C. Ponente SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, 12 de julio de 2018. Radicado 25000234200020140147501(3531-17).

explicado en líneas precedentes; en este caso, no es posible aplicar ese supuesto porque la parte ejecutante no presentó la reclamación en debida forma en el término establecido por las normas de la liquidación para que hubiese operado la mencionada interrupción.

58. Sobre este aspecto, la Sala constata que la parte ejecutante presentó reclamación de pago de intereses moratorios el 16 de septiembre de 2009, según documento de folios 46 y 47, de manera que, en principio, se pudiera considerar que lo hizo dentro del término legal pues tenía hasta el día 24 de septiembre de esa anualidad²⁰; sin embargo, revisada la actuación sometida a consideración se observa que en esa ocasión la demandante no presentó la primera copia que prestara mérito ejecutivo, motivo por el cual la reclamación fue rechazada por parte de la entidad, decisión que se concretó en la Resolución 1121 de 16 de abril de 2012.

59. La Sala observa también que contra la anterior decisión la ejecutante interpuso recurso de reposición, argumentando que en los archivos de la entidad reposaba la primera copia auténtica que prestaba mérito ejecutivo, recurso que fue resuelto de manera negativa para la ejecutante por medio de la Resolución 3815 de 12 de abril de 2013, donde se le confirmó que se revisaron los archivos de la entidad y no se cuenta con las requeridas primeras copias de las sentencias base de recaudo y se le informó que la entidad proferiría la correspondiente decisión, una vez la interesada subsanara las falencias anotadas, evento que no ocurrió.

(...)

61. En conclusión, una vez analizada la decisión objetada, se observa que en aplicación del marco legal que rige la acción escogida por el apelante para ejecutar las sumas reclamadas, resulta procedente declarar configurado la caducidad del medio de control, pues en este caso no es posible aplicar el fuero de atracción en cuanto la demandante no reclamó el pago que pretende ante el proceso liquidatorio de la entidad en debida forma, de manera que no es posible suspender los términos de caducidad, como se solicita y en consecuencia, se tiene que la demanda no se presentó en oportunidad legal."

3.5. Por último tenemos el auto de julio 19 de 2018 proferido por la misma Subsección B, Sección 2da del Consejo de Estado (²¹), que confirmó la providencia emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el cual negó el mandamiento de pago en tanto la acción estaba caducada, a pesar de haber concedido al demandante la suspensión de 4 años que duró el proceso liquidatorio, veamos:

"2) En cuanto al término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la administración el Decreto 01 de 1984, señalaba que este era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la decisión²²; mientras que la Ley 1437 de 2011 previó que este es de 10 meses siguientes a la firmeza de la misma²³, ahora, comoquiera que la condena impuesta por la jurisdicción contencioso administrativa en el presente caso quedó ejecutoriada el 5 de octubre de 2006, es decir, en vigencia del CCA, se hizo exigible el 5 de abril de 2007 (sic)²⁴, fecha desde la cual se cuentan los 5 años de caducidad consagrados tanto en el numeral 11 del artículo 136 del CCA, como en el literal k) del artículo 164 del CPACA.

(...)

Con fundamento en lo anterior, se reitera, que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada no corrieron entre el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, esto es, por el espacio de cuatro (4) años. De manera que levantada la suspensión de aquellos, el 12 de junio de 2013,

²⁰ De conformidad con el 24 del Decreto 2211 de 2004, "Por medio del cual se determina el procedimiento aplicable a las entidades financieras sujetas a toma de posesión y liquidación forzosa administrativa".

²¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. C. Ponente SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, 19 de julio de 2018. Radicado 25000234200020170128101(1516-18).

²² Artículo 177 del C.C.A.

²³ Inciso 2 del artículo 192 e inciso 2 del artículo 299 del C.P.A.C.A.

²⁴ En este punto el Consejo de Estado incurrió en error al contabilizar los 18 meses de exigibilidad, en tanto los mismos se cumplieron el 05 de abril de 2008 y no el 05 de abril de 2007.

con la conclusión del trámite liquidatorio, se reanudó el cómputo de los cinco (5) años con que contaba la actora para formular la demanda ejecutiva respecto de las obligaciones reconocidas en la sentencia condenatoria.

Así las cosas, aplicados los presupuestos anteriores al caso concreto, se tiene que, entre el instante en que se hizo exigible el fallo objeto de recaudo (5 de abril de 2007 sic) a la fecha de suspensión de la caducidad de las acciones contra Cajanal (12 de junio de 2009), transcurrieron 2 años, 2 meses y 7 días, por lo que restaban otros 2 años, 9 meses y 23 días para que vencieran los 5 años de caducidad de la demanda ejecutiva.

Ahora el lapso restante para perseguir oportunamente el acatamiento de la sentencia motivo del presente trámite, se reanuda el 12 de junio de 2013, lo que quiere decir, que la fecha límite para formular la demanda ejecutiva era el 4 de abril de 2016, no obstante, aquella fue interpuesta hasta el 10 de marzo de 2017 (folio 1), es decir, prácticamente 1 año después de vencido el plazo."

Considera el Despacho importante aclarar que luego de una revisión minuciosa de los términos que fueron tenidos en cuenta en la providencia analizada en este numeral, se advirtió un error por parte del Consejo de Estado al contabilizar los 18 meses de exigibilidad, toda vez que a partir del 05 de octubre de 2006 (fecha de ejecutoria), dicho término se cumplió el **05 de abril de 2008** y no el 05 de abril de 2007 como se anotó.

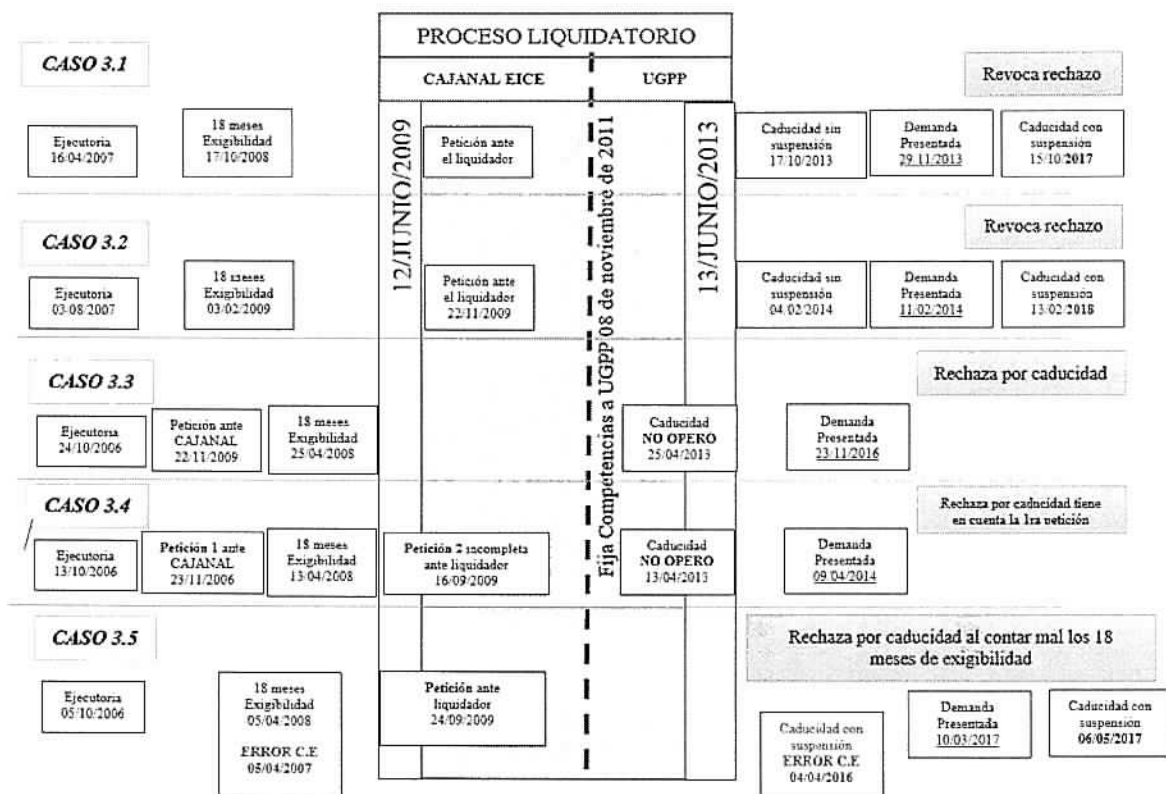
Bajo esas condiciones la caducidad de la acción con la suspensión de 4 años por el proceso liquidatorio de CAJANAL ha debido contabilizarse de la siguiente manera:

- Del 05 de abril de 2008 (18 meses después de la ejecutoria) al 12 de junio de 2009 (inició del proceso liquidatorio), transcurrió: 1 año, 2 meses y 7 días.
- Entre el 12 de junio de 2009 y el 13 de junio de 2013: proceso liquidatorio, se suspendieron términos.
- Del 14 de junio de 2013 (posterior al final del proceso liquidatorio) al **06 de mayo de 2017** (cumplidos los 5 años de caducidad): 3 años, 9 meses y 23 días.
- **Demanda presentada el 10 de marzo de 2017: En término.**

El error anterior tuvo como consecuencia la negación del mandamiento de pago a la parte actora, cuando lo cierto es que la acción no había caducado en tanto el demandante presentó la solicitud de cumplimiento ante el liquidador.

4. CASOS CONCRETOS EN LA JURISPRUDENCIA

Este Despacho a manera didáctica y para mayor comprensión, consolidó en el siguiente gráfico los casos concretos de las cinco jurisprudencias analizadas en el numeral anterior:



- Los casos 3.1, 3.2 y 3.5 tienen en común la presentación de la solicitud de cumplimiento ante el liquidador, en los dos primeros se revocó el auto que rechazó la demanda ejecutiva ordenando librar mandamiento, y en el último como se advirtió con ocasión del error al contabilizar los 18 meses de exigibilidad, daba lugar a su admisión. Se tiene además que en esos procesos se concedió el beneficio a la parte actora de suspender el término de caducidad por 4 años durante el proceso liquidatorio.
- En los casos 3.3 y 3.4 la petición fue presentada ante CAJANAL antes del proceso de liquidación, por lo que con fundamento al marco normativo y jurisprudencial desarrollado en dichas providencia, tales obligaciones no ingresaron a la masa de liquidación, por lo tanto no se suspendió la caducidad y en consecuencia las demandas fueron presentadas extemporáneamente.

Debe advertir este juzgado que en el caso 3.4 fue instaurada una Acción de Tutela la cual correspondió a la Sección Cuarta del Consejo de Estado, cuerpo colegiado que profirió sentencia el 5 de diciembre de 2018⁽²⁵⁾, tutelando los derechos fundamentales invocados por las accionantes, precisando que en ninguno de los distintos pronunciamientos de la Sección 2ª de la misma Corporación quedó establecido como regla, que el beneficio de otorgar la suspensión del término de caducidad por los 4 años de la liquidación de CAJANAL, dependería de que los demandantes hubiesen presentado la solicitud de pago ante el liquidador o que dicha solicitud no hubiese sido rechazada por este, veamos:

"5.1. De acuerdo con lo analizado en precedencia, la Sala se aparta de la decisión adoptada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, pues verificados cada uno de los pronunciamientos realizados por esa sección sobre el tema en estudio, se advierte que en ninguno de ellos, se estableció como regla para la procedencia de la aplicación de la tesis de la suspensión del término de caducidad, que se hubiese presentado solicitud de pago ante el liquidador, o que dicha solicitud no hubiese sido rechazada por éste.

(...)

²⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejo de Estado. Sección Cuarta, C. Ponente JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, 05 de diciembre de 2018. Radicado 11001031500020180376600(AC).

5.4. En consecuencia de todo lo expuesto, estima la Sala que son insuficientes los argumentos expuestos en la providencia atacada para no aplicar la tesis de la suspensión de la caducidad de la acción ejecutiva, como consecuencia del proceso de liquidación de CAJANAL, pues, de un lado, no lo soportó en norma o regla jurisprudencial alguna, y de otro, en sentir de la Sala, la reclamación administrativa, no tiene ninguna inferencia en la aplicación de la suspensión aludida, por lo que, para determinar si la demanda ejecutiva se presentó en el plazo previsto por la ley, la providencia objeto de tutela debió descontar el período que duró el proceso de liquidación de Cajanal.

5.5. Queda así resuelto el problema jurídico y, en consecuencia, la Sala amparará los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y de acceso a la administración de justicia de las señoras Gladys del Carmen y Melba Sofía Jiménez García, y dejará sin efectos la sentencia del 12 de julio de 2018, y ordenará al Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, proferir una providencia de reemplazo, que resuelva el asunto en la que tenga en cuenta las reglas previstas por la Jurisprudencia de esta Corporación, sobre la suspensión del término de caducidad de las acciones, durante el tiempo que tardó el proceso de liquidación de Cajanal, que fueron reiteradas en las consideraciones de esta providencia.”

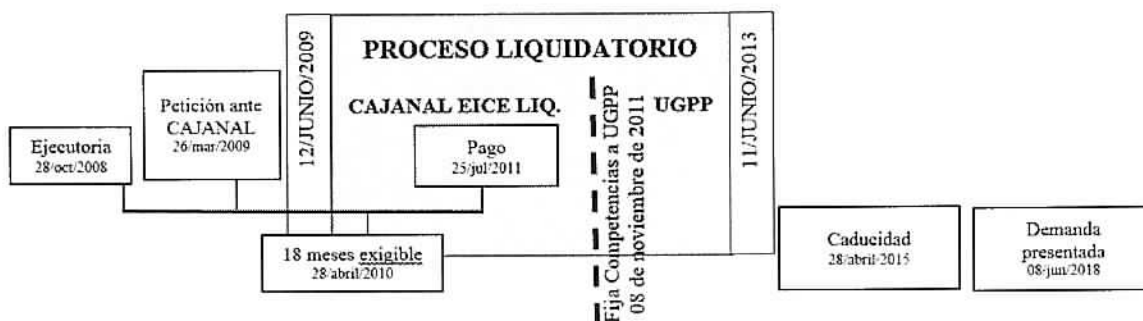
Conforme lo anterior, este Despacho no comparte los argumentos esgrimidos por la Sección Cuarta en la precitada acción constitucional, en tanto considera que los fundamentos utilizados por la Subsección B-Sección 2ª no riñen con la diversidad de situaciones destacadas por la Subsección A-Sección 2ª, pues como se advirtió para los casos 3.3 y 3.4 las peticiones de cumplimiento fueron radicadas ante CAJANAL, los 18 meses de exigibilidad se cumplieron desde el mes de abril de 2008 (ver gráfico), luego desde ese momento hasta el 12 de junio de 2009 (inicio del proceso liquidatorio) ya había transcurrido más de un año, **lo que permitió a los demandantes reclamar en oportunidad y no esperar hasta los años 2014 y 2016 para pedir ante esta jurisdicción el cumplimiento de las obligaciones insolutas.**

Así las cosas, este Estrado Judicial adoptará la línea jurisprudencial -que ante la falta de unificación- viene construyendo la Sección Segunda del Consejo de Estado, la cual ha sido afianzada con ocasión al gran número de procesos ejecutivos que conoce, y que no puede verse desconocida por una Acción de Tutela de la Sección 4ª que consideró únicamente pronunciamientos de la Sección 2ª de los años 2015, 2016 y 2017, omitiendo lo estudios normativos y jurisprudenciales que se profirieron para el año 2018.

5. CASO CONCRETO

La sentencia cuyo cobro se pretende quedó en firme desde el **28 de octubre de 2008**, la solicitud de cumplimiento fue radicada ante CAJANAL el **26 de marzo de 2009** (antes del proceso liquidatorio), razón por la cual conforme al estudio jurisprudencial de la Sección 2ª del Consejo de Estado no operó la caducidad.

Los 18 meses para hacer exigible la obligación se cumplieron el 28 de abril de 2010, y los 5 años de caducidad de la acción fenecieron el 28 de abril de 2015, último término que tenía la demandante para radicar la presente demanda ejecutiva ante esta jurisdicción, lo cual efectuó solo hasta el 08 de junio de 2018:



En consecuencia la presente acción se encuentra caducada, razón suficiente para rechazar de plano la demanda ejecutiva al haber sido extinguido su derecho de acción por el paso del tiempo.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA, al haberse extinguido el derecho de acción por caducidad de la acción ejecutiva.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIONES
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

CONJUEZ PONENTE: **DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO**
ASUNTO: **INFORME DE SUSPENSIÓN DE TERMINOS**
REF: 2018- 360

AUTO

Mediante Resolución N° 001 de 2019, proferida en Sala de Conjueces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se resolvió:

Primero.- Ordenar la suspensión de términos procesales por un periodo de Sesenta días (60) días contados a partir del día siguiente de su publicación, de acuerdo con lo expuesto anteriormente en todos los procesos judiciales que sean de conocimiento de los conjueces y Jueces AD HOC, de la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Segundo.- El anterior término será prorrogado sucesivamente por un periodo igual a (60) días, si al vencimiento del término inicial no se cuenta con el apoyo requerido.

Tercero.- Comuníquese esta decisión mediante publicación en un lugar visible de la sección segunda de T.A.C. y Juzgados administrativos.

Cuarto.- Por secretaria de cada subsección insértese en cada uno de los expedientes, constancia del presente proveído.

Quinto.- Envíese copia de este acto al Consejo Superior de la Judicatura y Sección Segunda del Consejo de Estado para su conocimiento"

El suscrito en calidad de Conjuez y/o Juez Ad Hoc, se permite informar que en consonancia a lo resulto mediante la Resolución antes citada, ha suspendido términos en el presente proceso, hasta tanto se den los medios mínimos de apoyo por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
CONJUEZ Y/O JUEZ AD HOC PONENTE



21 FEB. 2019

22 FEB 2019

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

11 de febrero de 2019. Pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la parte accionante no allegó comprobante de consignación de gastos de proceso.

Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO.: 110013335 012-2018-00363-00
ACCIONANTE: ANA LUZDARY LOPEZ FLOREZ
ACCIONADOS: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C. veintiocho de febrero de dos mil diecinueve

REQUERIR al apoderado judicial de la parte accionante para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de 2 de octubre de 2018 (fl.66), consignando lo pertinente en la cuenta del juzgado, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 110013335012**20180036700**
Bogotá, D.C., 18 de octubre de 2018

Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora presentó subsanación.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00-367-00
ACCIONANTE: CEFERINO RUIZ RAMIREZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

Con auto de septiembre 25 de 2018 este Despacho (Fl. 72), luego de haber realizado un análisis minucioso de las pruebas allegadas por la parte demandante, **encontró inviable librar mandamiento de pago ante la falta de documentos que integren en debida forma el título ejecutivo que se pretende hacer cobrar**, razón por la cual fueron requeridos los siguientes documentales con la justificación exacta del por qué eran indispensables:

“a. Certificación en la que consten los salarios y demás prestaciones devengadas por la demandante en el último año de servicios antes del retiro, esto es entre el marzo de 1997 a marzo de 1997.

Con esta documental el Despacho podrá verificar si la entidad tomo en debida forma los factores reconocidos en el fallo judicial para calcular el Ingreso Base de Liquidación al dar cumplimiento de la condena impuesta, toda vez que la sentencia no permiten establecer de manera específica el monto total de lo adeudado, razón por la cual han de constatarse los valores liquidados.

En caso de no contar con la precitada documental, la parte actora deberá solicitar el desarchivo del proceso y tramitar a sus expensas la expedición de copias de los certificados laborales que obren en el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho Rad. 2500023250002006-0321101 para ser anexados a este cuaderno procesal.

b. Comprobante de pago en donde se indique de manera exacta las sumas que fueron canceladas a la parte actora por concepto de reajuste en la pensión de jubilación y la fecha precisa de las transacciones (día, mes, año), expedida por la entidad bancaria correspondiente.

c. Resumen de pagos realizados a la parte actora expedido por el FOPEP, por el periodo comprendido entre el octubre de 2009 a junio de 2012.

Dicha prueba es requerida con el propósito de verificar la variación del capital que fue utilizado para liquidar los intereses moratorios, en caso de no allegarse el Despacho utilizara un capital constante (Fl. 68)."

Una vez vencido el término para subsanar la demanda se corrobora que la parte actora únicamente allegó el comprobante de pago expedido por el FOPEP **sin especificar la fecha exacta de la transacción** (Fl. 67) y el resumen de pagos, **quedando pendiente también la copia del certificado de salarios devengados por el demandante**, razón por la cual, de acuerdo a la causal establecida en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (C.P.A.C.A), se procede a rechazar la demanda:

"ART. 169-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea suceptible de control judicial"*

Debe destacarse que como la sentencia que aquí nos ocupa, fue proferida en vigencia del C.G.P.¹, los requisitos que debe contener este título ejecutivo para su ejecución, por tratarse de derecho sustantivo, son aquellos que se encuentran previstos por la normas vigentes a la fecha en que quedó en firme dicha decisión judicial (Ley 1437 de 2011 –CPACA-).

No obstante, el trámite de la ejecución por ser este un proceso nuevo, autónomo y diferente a aquel que dio lugar a la providencia que fijó la condena, debe tramitarse bajo las formas previstas por el Código General del Proceso, tal como disponen los artículos 299 y 306 del C.P.A.C.A.

En este sentido, destaca el Juzgado que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. para que el título que se cobra pueda reputarse como ejecutivo la obligación debe ser clara, expresa y exigible.

El artículo 424, por su parte precisa que cuando lo que se pretende es el pago de una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda debe expresar una cifra numérica precisa o liquidable por operación aritmética.

De acuerdo a estas normas el documento que sirva de título ejecutivo debe producir la certeza de quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Al respecto este Despacho ha manifestado de manera reiterada que hay documentos que por sí mismos otorgan la certeza judicial requerida frente a estos aspectos, pero existen títulos denominado INCOMPLETOS, en los que es necesario remitirse a otros documentos a través de los cuales se logre una total comprensión de su alcance y dimensión.

Así las cosas y como quiera que la parte actora omitió presentar los documentos que permitieran comprobar el cumplimiento de la condena por parte de la entidad, y poder dar fe del monto total de lo adeudado y del período de incumplimiento, se imposibilita tener certeza de cuánto y desde cuándo se debe, por lo que se habrá de denegar el mandamiento de pago pretendido.

Resta señalar que los procesos ejecutivos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa y en los que por ende se encuentran de por medio

dineros públicos, no pueden regirse bajo las formas de la ejecución de sumas entre personas de derecho privado, pues lo cierto es que el Juez administrativo tiene que ejercer un rol garante del erario, y exigir que las sumas que se reclaman a través de este tipo de procesos estén debidamente justificadas y soportadas. **Lo anterior en aras evitar un detrimento fiscal por reclamaciones dinerarias sin fundamento alguno.**

Aunado a lo anterior, el procedimiento ejecutivo no está concebido para que en su trámite se complete el título, al contrario, el presupuesto para librar el mandamiento es que el Juez llegue a la certeza que se encuentra frente a una obligación, clara, expresa, actualmente exigible, y además, que la cantidad por la cual se libra el mandamus se establezca con estricta sujeción a la sentencia judicial que le sirve de fundamento.

Finalmente se informa que como la causal de rechazo fue la insuficiencia del título ejecutivo, la parte interesada puede volver a acudir ante la jurisdicción aportando la totalidad de elementos requeridos para adelantar el proceso, siempre y cuando lo haga dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva.

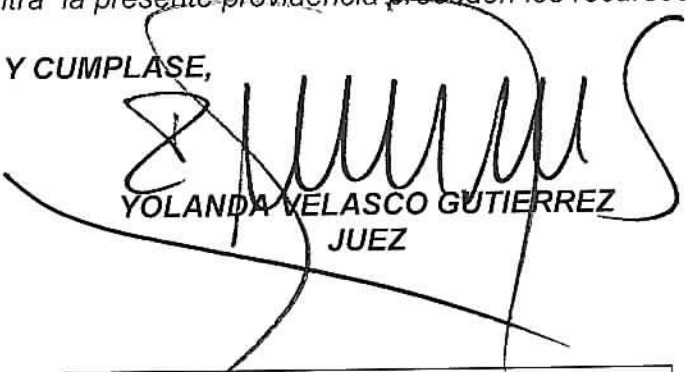
En consecuencia el juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por insuficiencia del título ejecutivo de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos legales

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

11 de febrero de 2019. Pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que existe una inconsistencia en el nombre del demandante.

Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°	11001-3335-012-2018-00384-00
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA STELLA BECERRA DE GUAQUE
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Bogotá, D.C. veintiocho de febrero de dos mil diecinueve

En la parte resolutive del escrito de admisión existe un error por cambio de palabras pues se escribió "Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones) en lugar de "Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp)"

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento administrativo por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, dispone:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

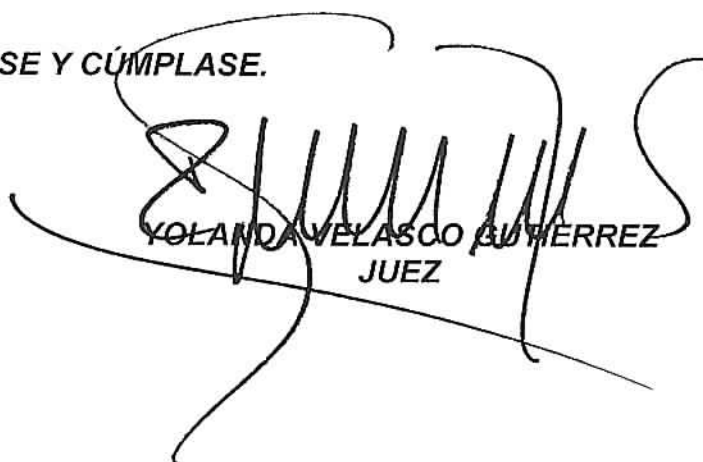
Se establece entonces, que en el auto de 10 de octubre de 2018 (fl.71) en la parte resolutive se indicó incorrectamente el nombre de la entidad, pues la demanda fue interpuesta en contra de la UGPP y los actos acusados fueron expedidos por esta entidad.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORREGIR EL ERROR POR CAMBIO DE PALABRAS existente en el auto de 10 de octubre de 2018, **precisando que la parte pasiva es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, según lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP **al PRESIDENTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaría

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL No. 1100133350122018-00404-00

Pasa al Despacho de la señora Juez la conciliación extrajudicial de la referencia, informando que la entidad convocada presentó propuesta para revisión y aprobación.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2018-00404-00
DEMANDANTE: CECILIA FORERO DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil dieciocho

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la conciliación prejudicial acordada entre el apoderado de la señora **CECILIA FORERO DE RODRÍGUEZ** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, podrán conciliarse en las etapas prejudicial y judicial a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aprobada y aceptada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones y si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ésta. En este sentido corresponde analizar si la presente conciliación judicial, se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
- El conflicto es de carácter particular y de contenido económico sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata del reajuste de una asignación de retiro conforme al IPC.
- No hay caducidad del medio de control por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

- Los valores consignados en la columna "ASIGNACIÓN BASICA ACORDE – IPC- ENTIDAD" son el resultante de aplicar el IPC del año inmediatamente anterior o el principio de oscilación, más favorable según el caso.
- Las cifras dispuestas en la columna "DEJADO DE PERCIBIR ENTIDAD" son el resultado de restar los valores ubicados en las columnas "ASIGNACIÓN BASICA ACORDE IPC – ENTIDAD-" menos "ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA", las cuales fueron utilizadas por la entidad al momento de realizar la indexación.
- El incremento mensual de la asignación de retiro de la señora Cecilia Forero como beneficiaria del extinto S1 @ Rodríguez Díaz es de \$136.426, esto tomando como base la diferencia que se generó para el año 2018 (Fl. 48vto).
- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.
- Está acreditado el total de la asignación mensual de retiro devengada por el Suboficial Primero @ Rodríguez Díaz (Q.E.P.D) para los años 1997 a 2004 (Fl. 18 y 46)

Indexación:

Así las cosas observa el juzgado que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores "DEJADO DE PERCIBIR" sombreados en la tabla 2, indexándolos de manera proporcional mes por mes desde la fecha en que se causó el derecho, esto es del **24 de noviembre de 2013 (fecha de prescripción cuatrienal – a partir de presentación de la petición) y hasta el 16 de julio de 2018 (fecha de presentación de la liquidación – audiencia de conciliación extrajudicial)**, atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, procedimiento para el cual este Juzgado consolidó el siguiente recuadro que condensa las sabanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (Fls. 46-48vto):

Valor Capital Indexado 100%	\$8.197.547	A
Valor Capital 100%	\$7.395.339	B
Valor Indexación	\$802.208	A-B
Valor Indexación 75%	\$601.656	C
VALOR TOTAL A PAGAR	\$7.996.995	C+B

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas previamente se realizaron los respectivos descuentos con destino a CREMIL (\$66.832) y Sanidad (\$267.326) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los miembros de la Fuerza Pública.

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del **24 de noviembre de 2013**, es decir, se tuvo en cuenta el término cuatrienal de prescripción establecido en el Decreto 1212 de 1990, toda vez que la petición fue impetrada el 24 de noviembre de 2017.

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias será el de seis meses conforme a los parámetros dados por la entidad para conciliar (fl. 44vto)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación prejudicial en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes, por cuanto es un hecho cierto que la demandante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos en la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, para el año 1999 en adelante por ser más favorables, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes, razón por la cual es viable aprobar la conciliación judicial a que llegó

la señora **CECILIA FORERO DE RODRÍGUEZ** como beneficiaria del extinto Suboficial Primero ® **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ DÍAZ** (Q.E.P.D) a través de su apoderado y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en cuantía de \$7.996.995, con un incremento de la asignación mensual por valor \$136.426 correspondiente para el año 2018, efectuando los aportes con destino a CREMIL por \$66.832 y Sanidad por \$267.326 liquidados previamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial con Radicado No. 15365/155 de 21/05/2018 celebrada ante la Procuraduría 138 Judicial II de Bogotá el 16 de julio de 2018, entre la señora **CECILIA FORERO DE RODRÍGUEZ** como beneficiaria del extinto Suboficial Primero ® **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ DÍAZ** (Q.E.P.D) a través de su apoderado y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en cuantía de \$7.996.995, por concepto del reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC a partir del **01 de enero de 1997 y hasta el 31 de diciembre de 2004**, ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro del término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la entidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto; el incremento de la asignación mensual para el año 2018 es de \$136.426 y los aportes por Sanidad por valor de \$267.326 y CREMIL de \$66.832.

SEGUNDO. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **EXPIDASE** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **ALVARO RUEDA CELIS** para actuar como apoderado de la parte convocante.

CUARTO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

Fvm/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 26 de octubre de 2018, a las 8:00 a.m.


FERNANDA LAGUA NEIRA
Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**
Por anotación en estado notifico a las partes la providencia anterior hoy **01-10-2018** a las 08:00 a.m.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00410-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ARMANDO BUSTAMANTE MARTINEZ
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá, D.C. veintiocho de febrero de dos mil diecinueve

Estudiada la demanda, conforme las exigencias de esta jurisdicción para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (fl.99), se **INADMITIÓ LA DEMANDA** y se otorgó un término de 10 días para corregirla, **so pena de rechazo**.

En el auto de inadmisión se solicitó:

1. *Allegar PODER DEBIDAMENTE CONFERIDO.*
2. *EXPLICAR PORQUÉ se DEMANDA DOS VECES EL MISMO ACTO en las pretensiones 1 y 2, o si existió un error en la indicación de los actos acusados.*
3. *Deberá precisar la pretensión de reliquidación de prestaciones, de forma tal que se ajuste a la petición elevada y permita establecer quién estaría legitimado por pasiva frente a esa pretensión, esto es, indicar si lo que pretende es que se reliquide la pensión civil otorgada por el Ministerio de Defensa o se conceda la asignación de retiro por parte de CREMIL, y en cualquiera de esos casos la forma en que debe hacerse la reliquidación.*

El artículo 160 del CPACA ordena que quienes comparezcan a la jurisdicción administrativa deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito; el numeral 1 del artículo 162 *ibid*, consagra como requisito: "la designación de las partes", y el numeral 2, expresar lo que se pretenda por precisión y claridad, por ello, ante la ambigüedad de la demanda que no permite establecer si el propósito es que reliquide la pensión civil otorgada por el Ministerio de Defensa o se conceda la asignación de retiro por parte de CREMIL no es posible establecer el objeto del proceso.

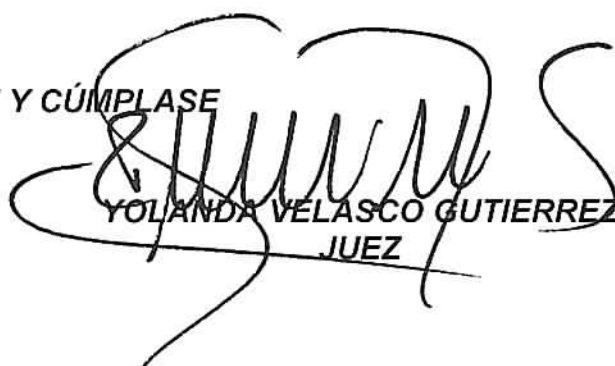
Finalmente, el legislador en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA establece como causal de rechazo: "Cuando habiendo sido admitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida".

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR LA DEMANDA** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **ENTREGAR los anexos de la demanda**, sin necesidad de desglose, a la parte actora.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **1 de marzo de 2019** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00414-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ADELAIDA FORERO HERRERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Bogotá, D.C. veintiocho de febrero de dos mil diecinueve

*Estudiada la demanda se INADMITIÓ LA DEMANDA y se otorgó un término de 10 días para que se corrigiera adecuándola a las exigencias de esta jurisdicción para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, **so pena de rechazo.***

El artículo 160 del CPACA ordena a quienes comparezcan a la jurisdicción administrativa hacerlo por conducto de abogado inscrito, salvo excepción expresamente consagrada en la ley; la jurisprudencia¹ ha señalado que la falta de poder constituye una causal de nulidad, y, aunque es saneable, debe hacerse dentro del término de subsanación.

El artículo 162 ibid, consagra otros requisitos como: expresar lo que se pretenda por precisión y claridad, clasificar y numerar los hechos, indicar normas violadas y concepto de violación y el 166 ibidem ordena que se adjunten los anexos obligatorios: copia del acto acusado, las pruebas del carácter con que se acude al proceso, los traslados entre otros.

Asimismo, es necesario cumplir con los requisitos de procedibilidad, y allegar la prueba necesaria para establecer la competencia por los factores territorial y por cuantía.

En el auto de subsanación, se le solicitó al demandante de manera detallada el cumplimiento de estos presupuestos, y ante la omisión, se configura la

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 68001-23-31-000-2004-03290-01(38285) Actor: EDGAR MAURICIO DIAZ TOLOZA Y OTROS Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

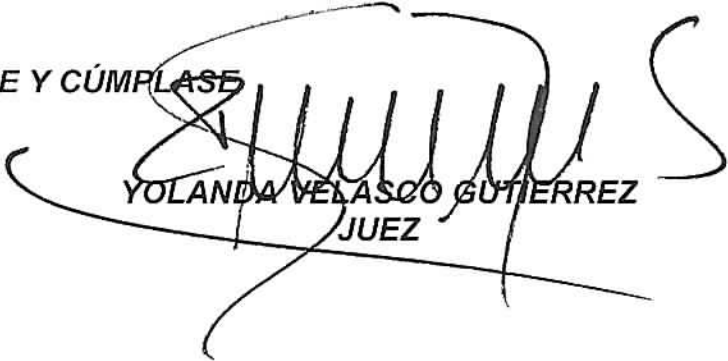
causal de rechazo prevista en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA
"Cuando habiendo sido admitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la
oportunidad legalmente establecida"

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR LA DEMANDA** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **ENTREGAR los anexos de la demanda**, sin necesidad de desglose, a la parte actora.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

-
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **1 de marzo de 2019** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

11 de febrero de 2019. Pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda

Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria.



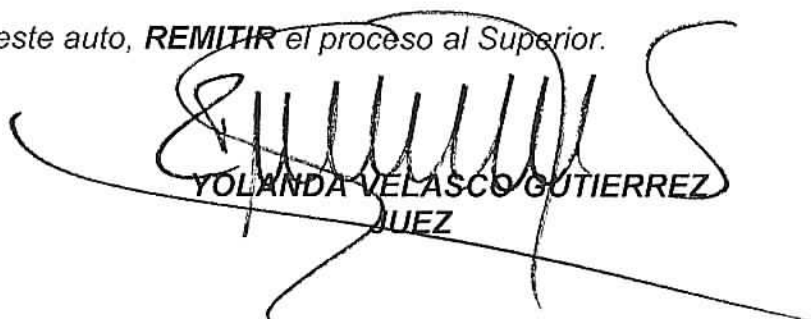
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°	11001-3335-012-2018-00435-00
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLARA INES CASTRO MUÑOZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Bogotá, D.C. veintiocho de febrero de dos mil diecinueve

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionada contra el auto de 31 de enero de 2019 que rechazó la demanda.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **1 de marzo de 2019** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00437- 00
ACCIONANTE: ALICIA YEPES
ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –
ICBF.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Con providencia del 31 de enero del presente año se inadmitió la demanda advirtiéndose que no se aportó la constancia de notificación del acto demandado para efectos de determinar la caducidad de la acción.

Encontrándose dentro del término legal, la parte actora allega subsanación (folios 82 a 135), manifestando que el acto demandado es el oficio 25-10000 sin fecha, por medio del cual el ICBF da respuesta a la solicitud de Reconocimiento de Prestaciones Sociales, efectuada con el Radicado No E-2017-043651-0101 del 31 de enero de 2017,

Conforme a la documental aportada y a lo manifestado con el escrito de subsanación, previo a estudiar la admisión de la demanda, el Despacho dispone:

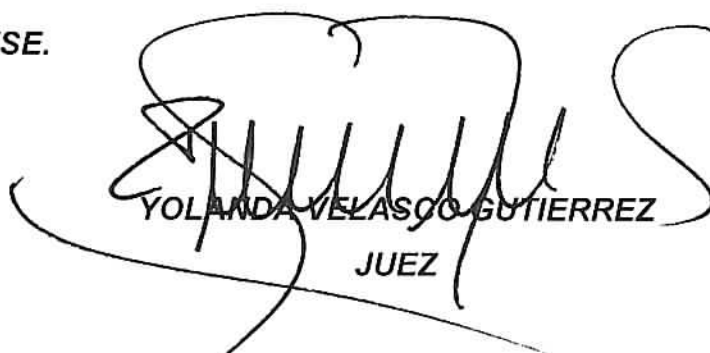
REQUERIR al ICBF para que certifique con cuál acto administrativo dio contestación al derecho de petición del día 31 de enero de 2017- radicado No E-2017-043651-0101, formulado por el abogado LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO con cédula de ciudadanía NO. 8.715.256 de Barranquilla, mediante el cual solicitó EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES de sus poderdantes.

La entidad deberá aportar al expediente, copia del acto administrativo, especificando la fecha de expedición, el número de radicado o consecutivo y la constancia de notificación o de entrega al peticionario o a su apoderado.

En firme esta providencia, dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes el apoderado de la parte actora deberá **RETIRAR LOS OFICIOS** elaborados por Secretaría del Juzgado, y radicarlos ante la entidad, debiendo anexar constancia al expediente del trámite realizado.

Se concede el término de **VEINTE DIAS A LA ENTIDAD** para aportar la documental solicitada una vez conozca del requerimiento.

NOTIFÍQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

afch

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2018 00515 00
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ACCIONADOS: MARIA ELENA PULGARIN MONDRADON

Bogotá, D.C. veintiocho de febrero de dos mil diecinueve

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (modalidad de lesividad) pretende se declare la nulidad de la Resolución GNR 221865 de 28 de julio de 2016 mediante el cual se reconoció una indemnización sustitutiva a la señora María Elena Pulgarín Mondragón, al considerarla ilegal en razón a que con acto anterior (Resolución 201603103 de 11 de febrero de 2016) la Administradora de Pensiones de Antioquia ya le había reconocido pensión de vejez, y estas prestaciones son incompatibles.

Inicialmente la demanda había sido formulada ante el H. Consejo de Estado como **acción de nulidad simple contra acto de contenido particular** con sustento en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 137 del CPACA: “Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero”, tesis que no fue acogida por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, al establecer que el acto administrativo demandado tiene contenido económico, por lo que corresponde su trámite a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 *ibid*, y le corresponde a los Juzgados Administrativos por razón de la cuantía. (fl. 21-22)

En materia de oportunidad para presentar demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Legislador indicó en el artículo 164 —Núm. 2º literal D, que para el caso de las demandas de nulidad y restablecimiento — prevé que la misma “deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, en reciente pronunciamiento señaló que el presupuesto de

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Sección Segunda Subsección “C” Bogotá D.C., Veintidós (22) De Marzo De Dos Mil Dieciocho (2018) Expediente No: 25307-33-33-753-2014-00314-01 Demandante: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social “Ugpp” Demandado Oscar Javier Chivata Moncada Asunto: Apelación Auto - Excepciones Previas.

la caducidad opera para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad.

Sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad:

En primer término, es importante precisar, que la jurisprudencia del Consejo de Estado y de esta Corporación ha señalado que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los propios actos no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla se debe acudir a los medios de control ordinarios². Ello en tanto que lo que pretende la entidad demandante es hacer un juicio de legalidad sobre sus propios actos.

Cuando sólo se busca la anulación de los actos, no existe término de caducidad, pero cuando el medio de control impetrado es el de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos que resuelven sobre prestaciones periódicas, se aplica la regla de caducidad contenida en el numeral 1º, literal c) del artículo 164 del CPACA, que establece:

De acuerdo a la pauta jurisprudencial en cita, en la acción de lesividad se exime del requisito de caducidad sólo en dos circunstancias:

- *Cuando únicamente se busca la anulación de los actos.*
- *Cuando se demandan prestaciones periódicas.*

La primera eximente fue descartada por el H. Consejo de Estado en el auto de 6 de agosto de 2018, cuando estableció que el acto tiene un contenido económico. (fl.21-22)

La segunda eximente tampoco se aplica al asunto de marras, pues la indemnización sustitutiva es una prestación unitaria.

*En el caso sub examine, es concluyente que la entidad tenía conocimiento de su propio acto desde el momento mismo de su expedición; no se agotó, pues no era necesario según el aparte final del inciso segundo del artículo 613 del CGP, el requisito de procedibilidad por ser la demande una entidad pública, lo que indica que el término de caducidad venció el **29 de agosto de 2016**.*

Como la demanda se presentó sólo hasta el 11 de octubre de 2018 (fl.28), se hizo de manera extemporánea.

Por lo anterior el Juzgado,

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00429-01(2627-13). Actor: Municipio de Pereira. Demandado: María Eugenia Macías Rivera.

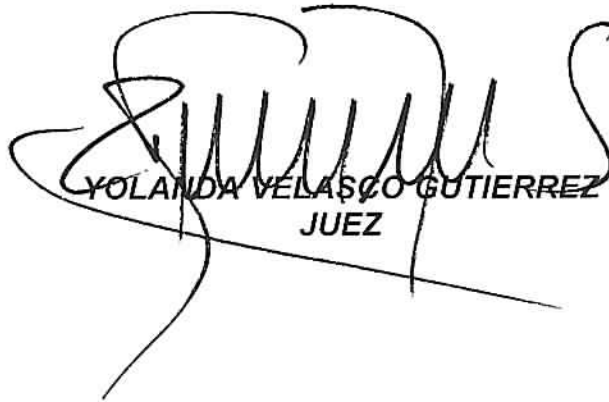
RESUELVE

RECHAZAR LA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN en relación con la Resolución GNR 221855 del 28 de julio de 2016 que otorgó una indemnización sustitutiva a favor de la señora MARIA ELENA PULGARIN MONDRAGON en cuantía de \$717.932,00 por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

ENTREGAR los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.

ARCHIVAR el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1 de marzo de 2019 , a las 8:00 a.m.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00518-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARNOLDO LOPEZ ZUÑIGA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL

Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **recurso de apelación presentado por la parte demandante** contra el auto proferido el **19 de febrero de 2019**.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

afek

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **01 de marzo de 2019** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00523-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GINNA PAOLA RODRIGUEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DEL COLEGIO.

Bogotá, D.C. veintiocho de febrero de dos mil diecinueve

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 24 "Contratista – E.S.E. Hospital Nuestra señora del Carmen del Colegio"), la cuantía¹ y la naturaleza del asunto, pues se pretende el pago de salarios y prestaciones sociales derivados de la declaración de una relación laboral encubierta en contratos de prestación de servicios.

Actos acusados: Resolución N° 130 de 10 de noviembre de 2017 (fl.152-155), Resolución 05 de 9 d enero de 2018 (fl. 57)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **GINNA PAOLA RODRIGUEZ HERNANDEZ** en contra de la **E.S.E. NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DEL COLEGIO DE CUNDINAMARCA**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. **Director de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DEL COLEGIO DE CUNDINAMARCA.**
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹ Se estableció tomando el valor de la pretensión mayor siguiendo los lineamientos del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. RICHARD MEJIA RIOS, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado folio 1y 2

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JCGMR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

-

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **1 de marzo de 2019** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaría

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C, 7 de febrero de 2019. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez con recurso de reposición contra auto que ordenó escindir la demanda

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**MEDIO DE CONTROL
RADICACIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001 3335 012 2018 00546 00
LUIS OLIVERIO GARCIA RODRIGUEZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Bogotá, D.C. veintiocho de febrero de dos mil diecinueve

Con memorial radicado el 5 de febrero de 2019 (fl.18-26) la apoderada de la parte demandante interpone **recurso de reposición** contra el auto del 31 de enero de 2019, mediante el cual el Despacho se negó a tramitar bajo un mismo radicado dos demandas diferentes y consecuentemente, ordenó escindir la de la señora CARMEN CECILIA RODRIGUEZ GARCIA.

Sostiene el recurrente que no existe indebida acumulación de pretensiones porque se demanda un mismo acto administrativo y se trata del mismo tema: el reintegro de los descuentos efectuados con destino a salud sobre las mesadas pensionales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con ocasión del recurso presentado el Despacho procede a realizar un estudio detallado de la figura de acumulación de pretensiones, bajo la égida de la doctrina y la jurisprudencia.

1 DIFERENCIACION ENTRE LAS FIGURAS DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS, ACUMULACIÓN DE DEMANDAS Y ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

1.1 ACUMULACION DE PROCESOS

El art. 148 del C.G.P. regula la acumulación de procesos bajo las siguientes reglas:

- Que se hubiesen podido acumular las pretensiones
- Que sean pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos
- El demandado es el mismo y las excepciones que presenta se fundamentan en los mismos hechos.

De esta figura no corresponde hacer mayor estudio, porque en el caso que nos ocupa no existe aún ningún proceso. Sin embargo, es oportuno resaltar que la identidad de demandado permite la acumulación cuando este ha presentado excepciones que se fundamentan en los mismos hechos, es decir, la "Y" copulativa de la proposición obliga que se presenten los dos requisitos: El demandado es el mismo Y las excepciones que presenta se fundamentan en los mismos hechos.

Sobre las otras causales de acumulación de procesos, el Consejo de Estado se pronunció:

En efecto, a juicio de la Sala en el sub judice se tiene que todos los actos demandados, aunque fueron expedidos por la Universidad Industrial de Santander, reconocen pensiones de jubilación de distintos exfuncionarios, es decir, la causa que originó los procesos no es la misma ya que los actos acusados generan una situación particular y concreta para cada uno de los demandados. De otra parte, los procesos en comento no se sirven de las mismas pruebas, es decir, las mismas no son predicables para todos los casos (tiempo de servicios, edad, condiciones del beneficiario de la pensión). De lo anterior, se resalta que cada acto acusado exige un estudio de legalidad de acuerdo a sus características y particularidades.¹

1.2. ACUMULACION DE DEMANDAS

El mismo artículo 148 del CGP regula la acumulación de demandas indicando que procede conforme a las reglas de la acumulación de pretensiones.

Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

Entiende el Despacho que la norma está diseñada para los eventos en los que no se presentó en el escrito inicial de la demanda todas las pretensiones, el auto admisorio de la demanda ya ha sido expedido, y se requiere adicionar nuevas demandas o pretensiones.

Esta figura tampoco es la aplicable al caso, por cuanto en el que nos ocupa la demanda está pendiente de admisión.

1.3. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Tanto la acumulación de procesos como la de demandas remite a la ACUMULACION DE PRETENSIONES. De la norma que la regula se transcribe el inciso que interesa al caso:

*Art. 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES
(...)*

¹ M.P. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Rad. 68001-23-15-000-2001-03305-01(1566-07), 17 de abril de 2008

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

Al realizar el estudio de esta figura el maestro Hernando Devis Echandía sostiene:

“En este caso lo que ocurre es que se unen varias personas, en razón de vínculos jurídicos en las pretensiones de cada una, para ejercitar una acción en una sola demanda, y así mediante el mismo proceso y la misma sentencia, perseguir sus respectivos intereses. Existe aquí una acumulación de pretensiones; pero al paso que en el anterior ejemplo se trata de un demandante con varias pretensiones, en éste son varios los demandantes con pretensiones iguales o conexas entre sí.”²

Del aparte doctrinal en cita, se destacan dos características para la acumulación de pretensiones, a saber: i) la existencia de vínculos jurídicos en las pretensiones que justifiquen ejercitar la acción en una sola demanda. ii) que en la misma sentencia se definan los intereses de todos los demandantes, estas características permiten afirmar que las “pretensiones son iguales o conexas entre sí”.

2. TIPOS DE ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

El maestro Echandía clasifica los diferentes tipos de acumulación de pretensiones:

- **SUBJETIVA.** Cuando se presentan uno o varios demandantes y uno o varios demandados siempre y cuando sea la misma pretensión (varios herederos por el derecho de causante o varios acreedores por un mismo título del deudor común).
- **OBJETIVA** o con diferentes pretensiones cuando el “mismo demandante” presenta pretensiones diferentes: i) Pretensiones principales o subsidiarias, ii) Pretensiones subsidiarias de otras subsidiarias, iii) Pretensiones principales iniciales y consecuenciales. iv) Subsidiaria inicial y consecencial., v) Pretensiones sucesivas para que todas se satisfagan y pretensiones alternativas para que bien sea demandante o demandado escoja exigir (el primero) o satisfacer (el segundo)

A esta última clasificación pertenece la acumulación de pretensiones regulada en el art. 165 del CPACA, “En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas”.

² Compendio de Derecho Procesal- Teoría General del Proceso. Dike, ed 13, PÁG. 206

La clasificación de pretensiones subjetivas y objetivas la presenta también el tratadista Azula Camacho³; en la subjetiva enlista el caso del litisconsorcio voluntario o facultativo, sea activo o pasivo y la del tercero que reclama el mismo derecho (en el contencioso administrativo este tipo de acumulación se presenta en el proceso electoral cuando se impugna el mismo nombramiento o elección, se justifica en el hecho práctico que **en la misma sentencia se define la situación jurídica de todos los intervinientes**⁴); en la acumulación objetiva reitera la subdivisión que hace el maestro Echandía donde resulta evidente que las pretensiones están en cabeza del mismo demandante.

3. CONCEPTO DE PRETENSION – CAUSA – OBJETO

Establecidas las anteriores premisas, corresponde ahora tener claridad sobre el concepto de pretensión.

Azula Camacho⁵ expone que existen diferentes criterios, pero un fondo común que definen. Al respecto señala que para Couture la pretensión es la auto-atribución de un derecho por parte de un sujeto, o la afirmación de tenerlo; para Carnelutti puede ser propuesta tanto por quien tiene el derecho como por quien carece de él, pudiendo en consecuencia ser fundada o infundada.

Devís Echandía al precisar la noción y naturaleza del concepto sostiene que la pretensión es el fin concreto que se persigue, la declaración que se pretende y no una declaración abstracta sobre el contenido de la ley material. Por ello en los procesos declarativos se persigue una declaración que conlleva a un efecto jurídico.⁶

Sobre el concepto de objeto y causa de la pretensión, Azula Camacho precisa⁷:

OBJETO: "Es la materia sobre la cual ella recae y está constituido por uno inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro mediato, constituido por el bien de la vida que tutela esa relación"

CAUSA: "Entendida como el móvil determinante de su proposición, la constituye los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica material"

Diferencia con la RAZÓN de la pretensión que "reside exclusivamente en las normas o preceptos de carácter sustantivo que regulan la relación jurídica material contenida en ella."

Para el maestro Devís⁸ el objeto jurídico perseguido no es la cosa material sobre la que versa la demanda sino el derecho o la relación jurídica que se pretende y por lo tanto la tutela jurídica que se reclama. Advierte que no se

³ Manual de Derecho Procesal, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 2010, 10 ed. Pag. 318

⁴ artículo 182 del CPACA. "Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetire por irregularidades en la votación o en los escrutinios."

⁵ Azula pág. 310 - 315

⁶ Devís p. 223

⁷ Azula p. 312 -316

⁸ Devís, pág. 227

debe identificar objeto y pretensión porque frente a un mismo objeto pueden existir pretensiones diversas y con distinta causa (se puede pretender el dominio sobre un bien por haberlo comprado, heredado, prescrito o solo se puede pretender su tenencia)

Devis asimila la razón de la pretensión con la causa petendi pero precisa que deben distinguirse los hechos sustanciales de los circunstanciales, los primeros son los que "configuran la causa petendi, la fuente de la pretensión, como determinado accidente, el contrato cuyo cumplimiento se pide o del cual emana el derecho pretendido, las relaciones sexuales..."⁹.

4. ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE PRETENSIONES

Hechas estas precisiones, el problema jurídico que se presenta sobre esta eventual acumulación de pretensiones reside en establecer si la causa de las pretensiones es el ACTO ADMINISTRATIVO como lo entendió el Consejo de Estado en sentencia ut supra citada o la causa es la ley que sirve de razón a la pretensión.

4.1. SENTENCIA 17 DE ABRIL DEL 2008. La causa del objeto es el acto administrativo

*En efecto, a juicio de la Sala en el sub judice se tiene que todos los actos demandados, aunque fueron expedidos por la Universidad Industrial de Santander, reconocen pensiones de jubilación de distintos exfuncionarios, es decir, la causa que originó los procesos no es la misma ya que los actos acusados generan una situación particular y concreta para cada uno de los demandados. De otra parte, los procesos en comento no se sirven de las mismas pruebas, es decir, las mismas no son predicables para todos los casos (tiempo de servicios, edad, condiciones del beneficiario de la pensión). De lo anterior, se resalta que cada acto acusado exige un estudio de legalidad de acuerdo a sus características y particularidades.*¹⁰

4.2. SENTENCIA 23 DE FEBRERO DE 2012. La causa y el objeto es la ley

En ese orden de ideas, en el caso bajo estudio se observa que existe una acumulación subjetiva de pretensiones, si se tiene en cuenta que éstas fueron formuladas por varias personas y dirigidas contra los mismos demandados.

*Por consiguiente, no le asiste la razón al Juez de primera instancia cuando en providencia de fecha 2 de octubre de 2014, previo a resolver sobre la admisión del presente medio de control (fls. 82 a 84), afirma que la demanda formulada por los actores presenta una indebida acumulación de pretensiones, ya que es claro que la causa es la misma, pues se trata del reconocimiento y pago de la prima de servicios contemplada en el Decreto 1042 de 1978 y en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, además buscan servirse de unas mismas pruebas.*¹¹

⁹ Devis pag. 427 - 432

¹⁰ M.P. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Rad. 68001-23-15-000-2001-03305-01(1566-07), 17 de abril de 2008

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en Sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-31-000-2000-02781-01(0317-08), Consejero ponente: Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

Subraya y negrilla por el Despacho

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 19 de febrero de 2018, negó una acumulación subjetiva similar a la que se presenta bajo los siguientes argumentos:

*En relación con la acumulación de pretensiones el artículo 165 de la ley 1437 de 2011 señaló que en la demanda se podían acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa siempre y cuando se reúnen los requisitos ahí señalados. Ahora bien, aunque en principio el H. Consejo de Estado señaló que el artículo regulaba también la acumulación subjetiva lo cierto es que actualmente, se dejó claro que el mismo, en efecto, hacia referencia a la acumulación objetiva y en esa medida, para resolver lo relativo a la acumulación subjetiva, **era necesario remitirse en virtud del artículo 306 al artículo 88 del Código General del Proceso.***

...

*En atención a lo expuesto **se inadmitirá la demanda con el fin que se adecue por resultar improcedente la acumulación subjetiva de pretensiones...***

Nota: El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca citó sentencia del H. Consejo de Estado radicación 11001031500020170227700 sentencia de 9 de octubre de 2017. CP William Hernández Gómez en el que precisa que para la acumulación subjetiva de pretensiones debe remitirse a los presupuestos señalados en el CGP.

Subraya y negrilla por el Despacho

Nótese que en según el criterio del superior, presentar la demanda en forma colectiva constituye una causal de inadmisión por resultar improcedente la acumulación subjetiva de pretensiones.

5. POSICIÓN DEL DESPACHO

Aplicando la doctrina reseñada, este Despacho asume la tesis que en casos como el que nos ocupa la acumulación de pretensiones es improcedente.

En primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA, la pretensión principal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es la nulidad de un acto administrativo. De manera que el objeto inmediato de la pretensión es la protección de la relación material sustancial de la que se derivan efectos jurídicos o el restablecimiento del derecho.

Acorde con ello, para este Despacho la causa no pueda ser otra que el título que otorga el derecho, la fuente de la obligación y en este caso es el acto administrativo acusado, pues es el móvil determinante que modifica la relación jurídica sustancial del actor.

No debe perderse de vista que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es eminentemente de contenido particular y concreto, en contraposición a las acciones de naturaleza colectiva reguladas para los casos específicamente señalados en la ley, por esta razón, **independientemente de que con un mismo acto se afecte el derecho de varias personas la modificación de la relación que existe entre el titular del derecho y la**

administración es individual, al punto que al declararse la nulidad del acto debe hacerse de manera parcial pues la decisión solo afecta a quien interpuso la demanda, situación que además obliga a emitir sentencia independiente para cada uno de los demandantes y restablecimiento independiente para cada caso.

Ahora bien, no sobra señalar que desde una interpretación teleológica¹², la acumulación de demandas o procesos debe responder a una necesidad práctica que justifique el conocimiento de asuntos diferentes bajo una misma cuerda procesal. En estos casos si bien la razón del derecho sustancial puede ser el mismo -amparo de una norma jurídica-, las situaciones de hecho de cada caso pueden generar sentencias opuestas.

Finalmente en cuanto al argumento de conveniencia y prevalencia de los principios de economía y celeridad en los procesos, resta anotar que ellos sólo son aplicables en situaciones en los que la ley procesal no regule de manera expresa la situación, adicionalmente llevar un proceso por cada caso es una directriz que facilita la consulta del proceso mediante el número único de identificación conformado por veintitrés dígitos que se asigna al mismo, el manejo de las pruebas y los gastos procesales, pero sobre todo debe tenerse en cuenta que estos principios están diseñados para proteger los derechos de las personas y frente a ello resulta más conveniente, que su litigio se adelante de manera independiente porque con ello se asegura mayor economía y celeridad ya que no se ven obligados a esperar la suerte de los demás demandantes en la etapa de admisión, recolección de pruebas y eventuales recursos para que su caso sea definido.

En fin, en el caso bajo examen entre los diferentes demandantes no existe ningún vínculo, ni se requiere la comparecencia de los demás para adoptar la decisión. Si bien es cierto que se trata de procesos sobre un mismo tema, no se puede ignorar que cada demandante cuenta con sus propios elementos fácticos y de accederse a las pretensiones un restablecimiento único.

El Despacho no acoge el razonamiento presentado por la recurrente por cuanto confunde causa con demandado y sostiene que los procesos se sirven de las mismas pruebas cuando como quedó demostrado, el restablecimiento del derecho exige pruebas totalmente diferentes para cada actor, por lo que se negará el recurso de reposición interpuesto.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

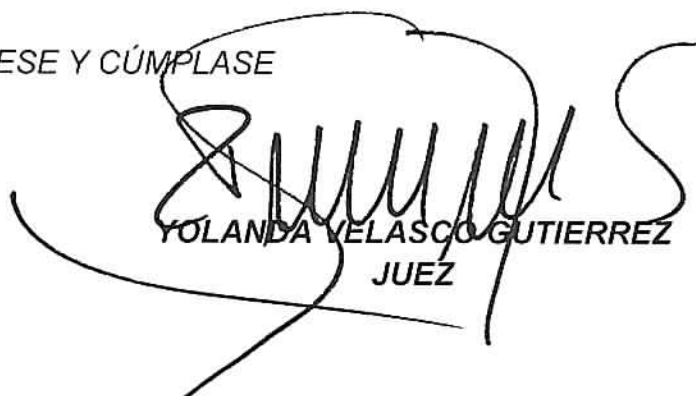
PRIMERO: NO REPONER el auto de 31 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹² Nota: El argumento teleológico justifica la elección de aquella interpretación, de las posibles, que provoque una aplicación de la norma interpretada en la que el fin de la norma se cumpla mejor o en mayor medida que en las otras interpretaciones posibles. Por Profesor Por Juan Antonio García Amado. <http://almacendederecho.org/la-interpretacion-y-sus-argumentos-iv-argumentos-teleologico-y-sistematico/>

SEGUNDO: SE ORDENA DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el auto de 31 de enero de 2019 y presentar dentro del término de diez días contados desde la ejecutoria del presente auto, **la demanda de la señora CARMEN CECILIA RODRIGUEZ GARCIA en forma individual.**

En el evento el demandante cumpla el requerimiento efectuado en el inciso anterior, se dispondrá **OFICIAR POR SECRETARÍA** para que la Oficina de Apoyo asigne un nuevo número de radicado para tramitar el caso de la señora **CARMEN CECILIA RODRIGUEZ GARCIA** y se mantendrá el 31 de octubre de 2018 como fecha de radicación de la demanda en el nuevo expediente para todos los efectos legales.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha , a las 8:00 a.m.

01 MAR. 2019

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00566-00
ACCION: LESIVIDAD (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
TITULAR JEIMY LORENA RODRIGUEZ RAMIREZ

Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Mediante auto de fecha 31 de enero del presente año el Despacho inadmitió la demanda con el fin de que se allegara la certificación del último lugar de servicios del causante señor JOSE JAIME RODRIGUEZ SIERRA para efecto de determinar la competencia territorial conforme al numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

La accionante en escrito de subsanación allegó historia laboral en tres folios en la que establece que la última cotización del afiliado la realizó en condición de trabajador independiente.

De lo anterior no se puede colegir cuál fue la última unidad donde laboró el causante razón por la cual se reitera lo ordenado y se concede un **término adicional de 10 días** debiendo certificar además tiempo de servicios públicos y privados.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO.: 1100133350122019 00006 00
ACCIONANTE: ADELA GOMEZ IBAÑEZ
ACCIONADOS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer del presente medio de control, en razón al factor territorial (fl.103), la cuantía (fl.143 vto.) y la naturaleza del asunto, pues se demanda el control de legalidad de un acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de la existencia de un presunto contrato de trabajo.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y fueron presentados los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

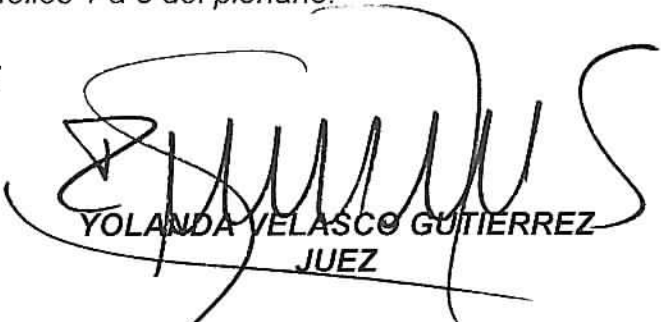
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ADELA GOMEZ IBAÑEZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director General de la Subred Integrada De Servicios De Salud Sur Occidente E.S.E.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al DR. **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.536.856 de Bogotá y T.P No. 93.610 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 1 a 5 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **01 de marzo de 2019**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

ACCION: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN N° *11001-3335-012-2019-00010-00*
DEMANDANTE: *LENAR ARMANDO COLMENARES*
DEMANDADO: *NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN*

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl.08), la cuantía (fl.03) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos mediante los cuales se negó la inclusión de la Bonificación Judicial como elemento integrante de la base para liquidar las prestaciones sociales devengadas por el actor.

Al momento de presentación de la demanda el actor se encuentra con vinculación laboral activa (fl.08)

*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.*

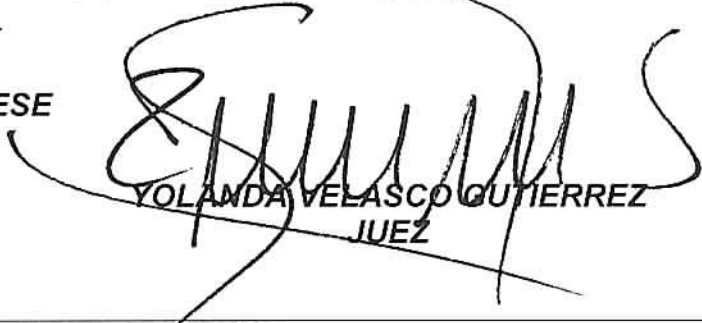
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **LENAR ARMANDO COLMENARES DUQUE** en contra de la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Fiscal General de la Nación
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS**, identificado con la C.C. No. 80.731.974 de Bogotá y T. P. No. 205.288 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 04 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO.: 1100133350122019 00021 00
ACCIONANTE: YOLANDA POLANIA
ACCIONADOS: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer del presente medio de control, en razón al factor territorial (fls.92 a 95), la cuantía (fl.74) y la naturaleza del asunto, pues se demanda el control de legalidad de un acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de la existencia de un presunto contrato de trabajo.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y fueron presentados los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

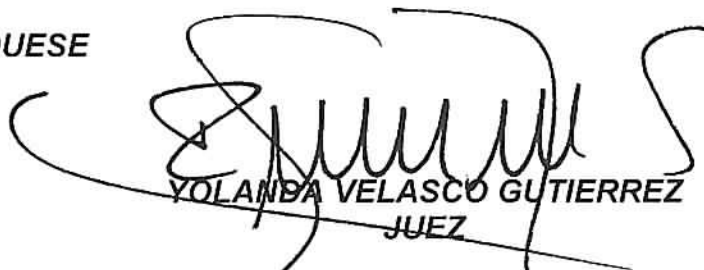
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **YOLANDA POLANIA** en contra de la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Alcalde mayor de Bogotá.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al DRA. **ELIANA CONSTANZA POLANCO CARDOZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.848.705 de Garzón y T.P No. 275.756 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 1 a 5 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria